



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 17 de abril de 2009

N° 26263

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° No.28
(De viernes 27 de marzo de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 41 DE 24 DE AGOSTO DE 2007, QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y LA OPERACIÓN DE SEDES DE EMPRESAS MULTINACIONALES Y LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE SEDES DE EMPRESAS MULTINACIONALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2009-37
(De martes 3 de febrero de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA PETICIONARIA INTERCOASTAL MARINE, INC., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA QUE SE LE OTORGUE DERECHOS DE TRANSPORTE Y BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 2008-140
(De lunes 6 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA ZONA 2 DEL AVISO OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN DE ELEGIBILIDAD NO.2007-273 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007."

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 003-2009-DCP
(De martes 10 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN DICIEMBRE DE 2009".

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 127
(De martes 24 de marzo de 2009)

"QUE NOMBRA UN MIEMBRO DE LA JUNTA TÉCNICA ACTUARIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL".

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución Administrativa N° AG-0259-2009
(De lunes 13 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DE FINCAS EN LA ZONA DE USO ESPECIAL, COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN EN EL PARQUE NACIONAL CHAGRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 71-08
(De miércoles 12 de marzo de 2008)



"POR LA CUAL SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD REGISTRO DE MODIFICACIONES A TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS AUTORIZADOS PARA OFERTA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNV-NO.113-2005 DE 18 DE MAYO DE 2005 DE BG TRUST, INC., EN SU CALIDAD DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DENOMINADO CORREDOR SUR"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte N° 772-04
(De lunes 19 de enero de 2009)

"POR EL CUAL LA CORTE SUPREMA, PLENO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL DECRETO N° 17 DE 19 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE REGLAMENTA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LA RESOLUCIÓN N° 008 DE 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL ACUERDO N° 15 DE SALA DE ACUERDOS N° 41 DEL 21 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADO POR CONDUCTO DEL ACUERDO 7 DE SALA DE ACUERDOS 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ"

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° No.11
(De martes 14 de abril de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, HECTOR VALDES CARRASQUILLA, PARA QUE SUSCRIBA CONTRATO DE CONCESIÓN CON LA EMPRESA NITRO MEDIA, S.A. EL CUAL REGISTRARÁ Y SUPERVISARÁ LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL MOBILIARIO URBANO EN ESTA MUNICIPALIDAD"

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 28

(de 27 de marzo de 2009)

"Por el cual se reglamenta la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales dicta otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, se crea el Régimen Especial, para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales y se dicta otras disposiciones.

Que dicho régimen especial va dirigido a atraer y promover las inversiones, la generación de empleos y la transferencia de tecnología, así como para hacer a la República de Panamá más competitiva en la economía global, mediante la utilización óptima de su posición geográfica, de su infraestructura física y de los servicios internacionales.

Que la operación exitosa de las empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales genera la transferencia de personal extranjero, de carácter temporal y permanente, e ingresos indirectos para el país y la oportunidad de transferencia de tecnología, de conocimientos y entrenamiento de trabajadores panameños sin desplazar mano de obra nacional.

Que para los efectos de la Ley 41 de 2007, se hace necesario establecer claramente los requisitos y procedimientos para la obtención de las Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, así como otros aspectos concernientes a los beneficios y responsabilidades que acarrearán estas licencias a estas empresas y al personal extranjero amparado con las visas especiales que establece esta legislación.



Que para los efectos del trámite de las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, la emisión del Registro Oficial y demás gestiones de la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, se hace imperante establecer el funcionamiento de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones adscrita a la misma, a fin de facilitar los trámites que se le han sido asignados, en virtud de la Ley 41 de 24 de agosto 2007.

Que según la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, el Órgano Ejecutivo puede adoptar las disposiciones reglamentarias relacionadas a esta materia.

DECRETA:

Capítulo I

Objeto y Ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establece las normas y procedimientos aplicables a la instalación, administración, mantenimiento, operación y cierre de aquellas empresas que, de conformidad con lo establecido en la Ley 41 de 2007, deseen establecer en la República de Panamá, una Sede de Empresa Multinacional para realizar, desde este país, operaciones dirigidas a ofrecer los servicios definidos en la citada Ley a su casa matriz, a sus subsidiarias, a sus filiales o a compañías asociadas o relacionadas a su mismo grupo económico, o que fije su casa matriz en la República de Panamá (en adelante grupo empresarial), siendo parte de empresas multinacionales con operaciones internacionales o regionales o importantes en su país de origen.

Artículo 2. Se consideraran actividades cubiertas por la Licencia de Sede de Empresa Multinacional las que se refieran a actividades, servicios u operaciones entre la Sede de Empresa Multinacional y otras empresas de su mismo grupo empresarial domiciliadas en Panamá, siempre y cuando se trate de las actividades indicadas en el artículo 4 de la Ley 41

de 2007. En caso de que la empresa ya cuente con Licencia de Sede de Empresa Multinacional y no haya indicado en su solicitud inicial que prestará servicios a su filial o subsidiaria panameña, la empresa solamente presentará ante la Secretaría Técnica, una ampliación de la solicitud originalmente presentada, para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 3. Las empresas multinacionales que deseen acogerse al Régimen Especial que brinda la Ley 41 de 2007, deberán obtener la correspondiente personería jurídica y, a tales efectos, se inscribirán en el Registro Público de la República de Panamá, ya sea como una empresa extranjera, o como una empresa panameña de propiedad de la empresa multinacional, de sus subsidiarias o de sus afiliadas.

En el caso de empresa extranjera deberá constar la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar como Sede de Empresa Multinacional en la República de Panamá.

Artículo 4. Las empresas multinacionales que estén operando en Panamá podrán acogerse a la Licencia de Sede de Empresas Multinacional, si prestan servicios a empresas relacionadas con la empresa multinacional fuera de Panamá, para lo cual deberán aplicar a la misma a través de solicitud dirigida a la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para ello tanto en el formulario de solicitud, como en la presentación de la documentación de sustento respectiva.

Capítulo II

Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales

Artículo 5. La designación del suplente de los Comisionados de La Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales deberá hacerse constar a través de notificación formal y por escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión a fin de hacer valer su voz y voto en las reuniones respectivas.

Artículo 6. La Comisión deberá reunirse una (1) vez al mes por medio de sesiones ordinarias, o cuando se estime necesario por medio de reuniones extraordinarias, debidamente convocadas por la Secretaría Técnica. Las reuniones ordinarias serán de carácter presencial. Las reuniones extraordinarias podrán ser presenciales o por vía electrónica, esto último a través de procedimiento establecido para tales efectos a través del reglamento interno de la Comisión.

El quórum reglamentario estará conformado por mayoría simple. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

La Secretaría Técnica de la Comisión llevará las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales podrán ser de carácter presencial o electrónico. Las decisiones que se tomen por parte de la Comisión en sesiones de carácter electrónico, serán ratificadas en la siguiente sesión ordinaria de carácter presencial.



Artículo 7. La Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, en aras de cumplir fielmente con las funciones legales a ella designada, queda facultada para emitir su reglamento de funcionamiento interno, el cual será sometido a votación y adoptado por mayoría simple.

Capítulo III

Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales

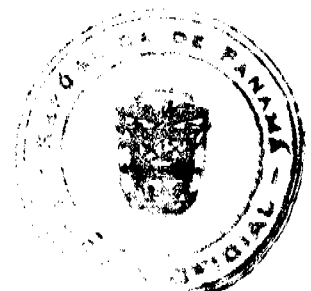
Artículo 8. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 41 de 2007, las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales se presentarán por escrito, en formulario preparado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

Sin menoscabo de la facultad de la Comisión relacionada al requerimiento de cualquier otro elemento o información que considere conveniente establecer y evaluar como requisito, el formulario de solicitud deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Datos generales de la empresa interesada y de su representante legal, directores, dignatarios, apoderados generales y especiales de la sociedad, incluyendo su domicilio.
2. Datos generales de la firma de abogados y/o abogado que representa a la empresa interesada.
3. Número de aviso de operación, si entre las actividades que realizará la empresa solicitante, está el prestar los servicios que establece el artículo 4 de la Ley 41 de 2007, a su casa matriz, filial, subsidiaria o clientes en la República de Panamá.
4. Grupo empresarial al cual pertenece la empresa interesada.
5. País o países donde opera a fin de ser identificada como empresa multinacional.
6. Principales actividades u operaciones comerciales que desarrolla el grupo empresarial.
7. Activos de la empresa multinacional.
8. Servicios que prestará en calidad de Sede de Empresa Multinacional.
9. Identificación de la casa matriz o filiales o subsidiarias (partes del grupo empresarial) a las cuales prestará los servicios o actividades identificadas.
10. Estimación aproximada de la inversión inicial. Por inversión inicial se entenderá toda aplicación de recursos financieros a la puesta en operación de la Sede de Empresa Multinacional en la República de Panamá, que puede incluir, entre otros, la adquisición de activos fijos.
11. El número de trabajadores extranjeros de confianza para ocupar posiciones de gerentes de niveles altos y medios que laborarán en la Sede de Empresas Multinacionales, incluyendo proyección de plazas de trabajo para nacionales.
12. La cotización de acciones en bolsa de valores locales o internacionales.
13. Planes de responsabilidad social empresarial en Panamá en áreas de transferencia de tecnología y educación, según sean priorizadas por el Consejo de Gabinete o la propia Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales.

Artículo 9. Las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, se acompañarán de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado a abogado idóneo de la República de Panamá.
2. Declaración jurada suscrita por el representante de la empresa interesada que exprese su deseo de establecerse en Panamá como Sede de Empresa Multinacional y, que cumple con todos los requisitos para optar por una licencia según lo establecido en la Ley 41 de 2007. La firma del representante legal deberá constar debidamente autenticada ante notario público.
3. Estados financieros consolidados del grupo empresarial al cual se hace referencia en la declaración jurada, debidamente certificado por contadores públicos autorizados. Si la empresa cotiza en bolsa de valores, deberá hacerse referencia de la ubicación de estos estados financieros en la bolsa de valores en la cual esté registrada el grupo empresarial. En el caso de que los estados financieros consolidados estén en idioma distinto al español y/o en moneda distinta al dólar, se presentará notas o anexos de los estados financieros sobre los activos del grupo empresarial, en idioma español y la debida conversión al dólar.
4. En el caso de tratarse de una empresa panameña de propiedad de empresa multinacional, se deberá presentar certificación emitida por el Tesorero o Secretario de la sociedad, debidamente autenticada la firma ante notario público, en la cual se indique la participación accionaria de las empresas del grupo empresarial, a fin de probar la propiedad de la empresa multinacional.



5. Referencia bancaria correspondiente a la casa matriz o de quienes consten como propietarios de la sociedad.

Artículo 10. En el caso de empresas que de conformidad con el Parágrafo del artículo 13 de la Ley 41 de 2007, estén operando en Panamá, pero deseen acogerse al régimen de Sedes de Empresas Multinacionales, adicionalmente al formulario de solicitud y los requisitos documentales indicados en los artículos 8 y 9 del presente Decreto Ejecutivo, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Número de licencia o de aviso de operación de la sociedad bajo el cual estuvo operando la sociedad, según aplique.
2. Estados financieros de la empresa local.
3. Copia de la última declaración de impuesto sobre renta.

Artículo 11. Tanto el formulario de solicitud como la documentación que sustenta la misma, se presentará en formato digital, de conformidad al mecanismo que a tales efectos se establezcan por el Ministerio de Comercio e Industrias para su trámite, a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones de la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones.

Parágrafo: Mientras no se establezcan los procedimientos de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones, la Secretaría Técnica podrá recibir la documentación en formato impreso y la documentación de sustento se presentará en sus debidos originales, los cuales se podrán elevar a formato digital, a fin de conformar un expediente digital de las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales.

Artículo 12. Una vez presentada la solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión la evaluará, en conjunto con la documentación que la acompaña. Se podrán realizar las investigaciones necesarias a fin de verificar la información contenida en la solicitud, a través de los medios que mejor se estimen convenientes y que permitan el cumplimiento del

principio de eficiencia administrativa, que sirve de base a la Ley 41 de 2007.

No se recibirá por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión solicitud alguna que no esté completa en cuanto a contenido del formulario, documentación que sustente la misma y, la formalidad requerida, según la calidad del documento que se presente para evaluación.

Artículo 13. En toda solicitud de licencia que se presente, la Secretaría Técnica de la Comisión podrá verificar la autenticidad de la información suministrada, así como también, podrá solicitar información de instituciones del Estado panameño o instituciones extranjeras que permitan comprobar la personalidad del solicitante y de las personas naturales que conforman la Junta Directiva, Dignatarios o apoderados de la sociedad de que se trate, así como su historial de cumplimiento ante el fisco nacional, municipal o de instituciones autónomas del Estado.

Artículo 14. La Secretaría Técnica completará un informe sobre la solicitud, el cual será elevado ante el pleno de la Comisión para su consideración. Dicho informe será elaborado en base a los siguientes criterios de evaluación: identificación clara de una empresa multinacional; identificación de un grupo empresarial sólido en base a sus activos financieros; identificación de operaciones internacionales o regionales importantes de la empresa multinacional; relación de la empresa solicitante con el grupo empresarial identificado; así como cumplimiento de los requisitos y documentación de sustento para la licencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 41 de 2007, el presente Decreto Ejecutivo y demás que establezca la Comisión.

Artículo 15. La Comisión, en reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada por la Secretaría Técnica, evaluará el o los informes preparados por esta última, a fin de recomendar o denegar la o las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales presentadas.

La Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales se reserva el derecho de solicitar aclaraciones o mayor información a los solicitantes, previa emisión de concepto para el otorgamiento o no de la respectiva licencia.

Artículo 16. La Secretaría Técnica de la Comisión, expedirá resolución motivada otorgando o denegando las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, en base a la recomendación que se emita por parte de la Comisión al respecto.

Artículo 17. La denegación de las solicitudes de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales procederá ante el incumplimiento de los parámetros y criterios de evaluación establecidos en la Ley, el presente Decreto Ejecutivo o por la Comisión. Dicha denegación procederá siempre a través de resolución debidamente motivada.

Ante la denegación de la solicitud de la licencia, el interesado podrá presentar el recurso de reconsideración ante la Secretaría y/o recurso de apelación ante la Comisión, para la mejor defensa de sus derechos. Adicionalmente, se podrá presentar una nueva solicitud de licencia, subsanando las causales que motivaron la denegación de la misma.



Artículo 18. En el caso de que se otorgue la Licencia de Sede de Empresa Multinacional, la resolución motivada ordenará el registro oficial de la empresa y le conferirá un número que coincidirá con el Registro Único de Contribuyente, que identificará a la empresa y que deberá utilizarse ante todas las entidades del Estado y en todos los trámites administrativos necesarios para desarrollar sus actividades en la República de Panamá.

Parágrafo: Para efectos del registro oficial de las empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales que solo prestarán servicios a su casa matriz, subsidiarias y filiales fuera del territorio de la República de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias establecerá un módulo a través del sistema electrónico PANAMAEMPRENDE, a fin de que se les otorgue a las mismas el Registro Único de Contribuyente.

Artículo 19. La empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional que desea realizar en la República de Panamá actividades adicionales o diferentes de aquellas para las cuales fue autorizada, deberá solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión la modificación de su licencia, mediante ampliación del formulario inicialmente presentado. Queda entendido que la nueva licencia llevará el mismo número de registro de la licencia original.

Artículo 20. La empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional que desea realizar operaciones no amparadas bajo la Ley 41 de 2007, tendrá que hacerlo mediante la creación de una empresa separada, ya sea inscribiendo la misma como empresa extranjera en el Registro Público, o mediante la creación de una sociedad panameña nueva para realizar dichas operaciones en el territorio nacional, y obtener su respectivo Aviso de Operación de conformidad con la legislación nacional vigente. Esta empresa no estará amparada por Ley 41 de 2007, para el desarrollo de dichas actividades y deberá contar con personal propio que no pertenezca a la empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional.

Artículo 21. Una (1) vez al año, las Sedes de Empresas Multinacionales deberán presentar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes donde les fue otorgada la respectiva licencia, un informe que contenga las estadísticas concernientes a sus operaciones dentro del territorio nacional. El primer informe se presentará transcurrido el primer año de operaciones de la empresa bajo Licencia de Sede de Empresa Multinacional.

Se considera como información mínima que deberá contener dicho informe, la siguiente:

1. Nombre del representante legal y datos personales, quien a la vez deberá firmar el respectivo formulario.
2. Nombre de la empresa, datos de inscripción en el Registro Público de Panamá, número y fecha de resolución que otorgó la licencia de Sede de Empresa Multinacional.
3. Descripción de las actividades y servicios que brinda la empresa.
4. Identificación de la casa matriz o filiales o subsidiarias (partes del grupo empresarial) a las cuales se han prestado efectivamente servicios amparados por la licencia de Sede de Empresa Multinacional.
5. Inversiones realizadas en la República de Panamá durante el año de operaciones.
6. Listado con los nombres, generales y cargos del personal extranjero efectivamente contratado en la Sede de Empresa Multinacional y sus dependientes, a la fecha de presentación del informe, que ostenten visa de personal Sede de Empresa Multinacional.
7. Cambios en los registros del personal extranjero durante el año de operaciones.
8. Listado de personal nacional contratado por la Sede de Empresa Multinacional, cargos y monto total de la planilla correspondiente a dicho personal, a la fecha de presentación del informe.
9. Actividades de transferencia de tecnología y/o de educación realizados durante el periodo fiscal respectivo.
10. Futuros planes que tenga la empresa.

Parágrafo: Para efectos del informe anual, la Secretaría Técnica de la Comisión preparará un formulario, que podrá ser presentado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Inversiones, en el formato electrónico que sea elaborado con este fin.

Artículo 22. Las empresas amparadas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, deberán comunicar a la Secretaría Técnica de la Comisión cualquier cambio que se inscriba en el Registro Público de Panamá o a la proporcionada a través del formulario de solicitud de licencia, así como los cambios de domicilio, teléfonos, nombre y

datos personales de gerentes o apoderados generales o especiales, mediante notificación escrita o electrónica, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la verificación del cambio de que se trate.

Artículo 23. La Secretaría Técnica, a solicitud de parte interesada, expedirá certificaciones de las Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) meses.



Las certificaciones contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la empresa.
2. Datos y fecha de inscripción en el Registro Público de Panamá.
3. Fecha y número de resolución por la cual se otorgó la Licencia de Sede de Empresa Multinacional.
4. Cualquier otro dato que indique el solicitante y que corresponda a información debidamente registrada por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Capítulo IV

Procedimiento administrativo en caso de cancelación de licencia

Artículo 24. En caso de que la empresa bajo Licencia de Sede de Empresa Multinacional, no pueda iniciar operaciones en el término de seis (6) meses, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas, que escapen del control de la misma y que no sea posible prever razonablemente pese al empleo de la diligencia necesaria, dará el correspondiente aviso a la Secretaría Técnica de la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes al acontecimiento de los hechos. Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión citará a la empresa, a fin de establecer la magnitud de dichas razones y si se trata de una afectación parcial o total, podrá solicitar la prórroga para el inicio de sus operaciones, hasta por un término de seis (6) meses adicionales, antes de proceder a la cancelación de la licencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 41 de 2007.

Artículo 25. La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá la obligación de notificar a las instituciones del Estado correspondientes, la cancelación de las licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, a través del sistema electrónico de Ventanilla Única de Trámite de Inversiones o por medio de los mecanismos que estime convenientes.

Capítulo V

Régimen Fiscal

Artículo 26. Las empresas poseedoras de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional estarán exentas del pago de Impuesto sobre la Renta de la República de Panamá, por los servicios brindados a entidades de cualquier naturaleza domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá.

El personal extranjero de la empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional amparado con Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional no generará impuesto sobre la renta, siempre y cuando reciban sus ingresos directamente de sus casas matrices ubicadas en el extranjero, siendo que se les aplica el mismo régimen fiscal que los poseedores de las Visas de Visitante Temporal Especial en atención a lo normado en el artículo 26 de la Ley 41 de 2007.

Esta exención no se aplicará a los empleados panameños u otros extranjeros amparados bajo un estatus migratorio distinto al de las Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, los cuales se registrarán bajo las normas y disposiciones fiscales vigentes de la República de Panamá.

Artículo 27. Las personas que reciban servicios de la empresa amparada con Licencia de Sede de Empresa Multinacional, estando ubicadas dentro del territorio de la República de Panamá, estarán en la obligación de retener el impuesto sobre la renta generado por la Sede de Empresa Multinacional de conformidad a las tarifas establecidas en el artículo 699 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida a la Sede de Empresa Multinacional, en la medida que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que lo recibió.

Artículo 28. Las empresas poseedoras de Licencia de Sede de Empresa Multinacional, al momento de su declaración de renta, deberán presentar toda la información relacionada a pagos realizados a terceras personas, sean naturales o jurídicas, incluyendo los gastos de fuente extranjera, los cuales son deducibles. La empresa Sede de Empresa Multinacional mantendrá, en todo momento, el soporte correspondiente a la información de pagos a terceros, sujeto a auditoría por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 29. Las empresas poseedoras de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional podrán llegar a acuerdos fiscales con el Ministerio de Economía y Finanzas, para la consolidación de sus ganancias y el pago de impuestos por las rentas que obtiene en diversos países, siempre y cuando la República de Panamá mantenga tratados en materia tributaria con dichos Estados, que permitan la realización efectiva y válida de dichos acuerdos. El contenido de dichos acuerdos establecerá las circunstancias, metodologías, fechas de cancelación de impuestos y demás modalidades que las partes acuerden.



La solicitud será dirigida al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional deberá presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión, la constancia de la celebración de referido acuerdo.

Capítulo VI

Régimen Migratorio y Laboral

Artículo 30. La empresa amparada con una Licencia de Sede de Empresa Multinacional podrá contratar trabajadores extranjeros de confianza, entendiéndose como tales aquellos trabajadores que ejecuten servicios de dirección, fiscalización o representación de la referida empresa dentro del giro general de sus actividades, dentro de los niveles ejecutivos,

operativos, técnicos y expertos. Por efecto de los requisitos exigidos por esta Ley, dichos trabajadores cumplen con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Trabajo para empresas cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Estas contrataciones estarán amparadas bajo la Ley 41 de 2007.

La empresa amparada con una Licencia de Sede de Empresa Multinacional deberá procurar el intercambio tecnológico y, a tales efectos, podrá contratar trabajadores extranjeros de niveles administrativos, así como personal de apoyo o de servicios conexos con comprobada capacidad académica.

Los requisitos para la obtención de las Visas de Personal Permanente y sus respectivos dependientes, así como las Visas de Personal Temporal de las Sedes de Empresas Multinacionales, serán establecidos por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la reglamentación de la ley migratoria vigente en la República de Panamá

Artículo 31. El personal extranjero que labore en la Sede de Empresa Multinacional, entiéndase el Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional y sus dependientes, y el Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional, gestionarán a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones de la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, las respectivas Visas que establecen los artículos 26 y 28 de la Ley 41 de 2007.

Las Visas de Personal Permanente y Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional, una vez otorgada, darán derecho a trabajar en la República de Panamá y no requerirán realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal para trabajar o para residir en la República de Panamá.

La referencia a dependientes del Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional alude al cónyuge, los hijos menores de edad o hijos mayores de edad que aún cursen estudios universitarios hasta los veinticinco (25) años de edad, previa acreditación del centro de estudio correspondiente, los hijos con discapacidad que vivan con ellos, y los padres de dicho personal, que permanezcan en el territorio nacional bajo responsabilidad del interesado principal.

Los dependientes del personal extranjero que ostenten Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional y que deseen laborar en el territorio de la República de Panamá, deberán obtener los permisos migratorios y de trabajo correspondientes de acuerdo con la legislación vigente y perderán, a los efectos, los beneficios que establece la Ley 41 de 2007, una vez se verifique el cambio de estatus migratorio distinto al de dependiente de personal de Sede de Empresa Multinacional.

Parágrafo: En caso de que la empresa bajo licencia de Sede de Empresa Multinacional contrate trabajadores extranjeros bajo un estatus migratorio distinto al del Personal Permanente y Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional, deberá cumplir con los requisitos y realizar los trámites correspondientes, tal como lo establece la legislación que regula el trabajo de extranjeros en el territorio de la República de Panamá. Estos trámites no serán facilitados por la Ventanilla Única de Trámites de Inversiones de la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 32. La Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional será otorgada por un término no mayor al establecido en el respectivo contrato de trabajo, mientras el solicitante labore en la empresa, el cual no podrá ser mayor a cinco (5) años.

El carné de identificación al que tendrá derecho el solicitante en virtud de la Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, tendrá la vigencia del contrato de trabajo, que en ningún caso será mayor de cinco (5) años.

Artículo 33. Las Visas de Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional aplicarán al personal extranjero que brinde servicios técnicos o de entrenamiento a la Sede de Empresa Multinacional, por un término no mayor de tres meses, prorrogables por un periodo de tiempo de tres (3) meses adicionales, por una sola vez.

Artículo 34. El personal extranjero y residente en el extranjero de la empresa multinacional con Licencia de Sede de Empresa Multinacional, podrá participar en eventos realizados por la Sede de Empresa Multinacional en la República de Panamá, tales como entrenamientos, reuniones de clientes y proveedores, reuniones de estrategia o convenciones, los cuales podrán permanecer en el territorio nacional bajo la subcategoría de turistas, en atención a lo normado en la



legislación migratoria vigente.

La empresa bajo licencia de Sede de Empresa Multinacional levantará un listado del personal extranjero que ingrese a la República de Panamá a los eventos o actividades descritas en el presente artículo y, se lo proporcionará a la Secretaría Técnica de la Comisión, con una antelación de siete (7) días hábiles a la verificación del evento o actividad de que se trate. La Secretaría Técnica de la Comisión y el Servicio Nacional de Migración intercambiarán la información que les sea proporcionada por las empresas bajo Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales a efectos del presente artículo.

No se entenderá como participantes de los eventos indicados en el párrafo anterior, a los expositores, facilitadores, y demás técnicos o personal que brinde servicios de entrenamiento para dichos eventos, los cuales deberán solicitar una Visa de Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional, de conformidad a lo normado en el artículo 28 de la Ley 41 de 2007.

Artículo 35. Todo el personal extranjero contratado por la Sede de Empresa Multinacional, y sus dependientes, de ser el caso, podrán presentar junto con su respectiva solicitud de Visa, y sin necesidad de trámite o documento adicional, una solicitud de autorización de entrada y salida múltiple por el mismo período que determina la correspondiente visa principal, sea Visa de Personal Permanente o de Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional, que les permitirá ingresar y salir del país, durante la vigencia de la misma.

Artículo 36. Quien obtenga una Visa de Personal Permanente o Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional no podrá dedicarse a otras actividades laborales fuera del ámbito de las que realice en la Sede de Empresa Multinacional, mientras ostente dicho estatus migratorio.

Artículo 37. Las Sedes de Empresas Multinacionales tendrán la obligación de comunicar de inmediato a la Secretaría Técnica de la Comisión cualquier cambio en el status del personal extranjero amparado bajo la Ley 41 de 2007.

Artículo 38. El Servicio Nacional de Migración mantendrá informada a la Secretaría Técnica de la Comisión y al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de las visas de Personal Permanente y Personal Temporal de Sede de Empresas Multinacionales que se expidan a favor del personal extranjero y sus dependientes, así como sobre las solicitudes de cambios de status de dicho personal y sus dependientes, y del acontecimiento de cualquier causal de cancelación que surja con respecto a dichas visas.

Artículo 39. En virtud de que el poseedor de una Visa de Personal Permanente o Temporal de Sede de Empresa Multinacional estará temporalmente en Panamá, a éste no se le aplicará lo establecido en el artículo 77 de la Ley 51 de 2005, mientras no solicite su residencia permanente en la República de Panamá. No obstante, estos extranjeros deberán

contar con seguros médicos para ellos y sus dependientes. Las empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales serán responsables de suministrar a favor del personal extranjero y sus dependientes estos seguros.

La Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar información de las empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales que acredite la validez y vigencia de los contratos de seguros médicos, ya sean colectivos o individuales, con respecto a cada uno de los empleados extranjeros amparados con Visa de Personal Permanente o Personal Temporal de la Sede de Empresas Multinacionales. Los seguros de la empresa con Licencia de Sede de Empresas Multinacionales deberán tener validez en la República de Panamá. En estos casos, la empresa con Licencia de Sede de Empresas Multinacionales presentará ante la Secretaría Técnica de la Comisión documentación que acredite la vigencia del seguro o seguros correspondientes, su cobertura, así como la validez del mismo para la República de Panamá, lo cual se podrá acreditar a través de la copia del contrato de seguro correspondiente, y de tratarse de pólizas de seguro contratadas en el extranjero, las empresas con Licencia de Sede de Empresas Multinacionales podrán suministrar certificación de la autoridad reguladora por la cual se reconozca la capacidad de la empresa aseguradora de que trate.

Artículo 40. Los trámites que requiera realizar el personal extranjero y sus dependientes, que ostente las visas de Personal Permanente o Personal Temporal de Sede de Empresa Multinacional para cambio de estatus migratorio, distinto al de personal de Sede de Empresa Multinacional, no serán facilitados a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones de la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, ni se les aplicarán los beneficios a que se refiere la Ley 41 de 2007.

Artículo 41. Las relaciones entre los trabajadores y la empresa con Licencia de Sede de Empresa Multinacional les serán aplicables las normas del Código de Trabajo de la República de Panamá y demás disposiciones legales vigentes en materia laboral, ello sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 41 de 2007 y, este Decreto Ejecutivo.

Capítulo VII

Régimen Aduanero

Artículo 42. Los trabajadores extranjeros poseedores de las Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional gozarán de los mismos beneficios de franquicia arancelaria, según lo aplicado a los poseedores de Visa de Visitante Temporal Especial, y en atención a los trámites que a tales efectos establezca la Autoridad Nacional de Aduanas.



Artículo 43. Los trabajadores extranjeros poseedores de las Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional estarán exentos, al momento de trasladarse por primera vez a la República de Panamá, del pago de los impuestos que por motivo de su importación pudieran aplicarse a su menaje de casa, hasta el monto de valor aduanero que por tales bienes establece la legislación en materia de régimen aduanero vigente en la República de Panamá.

El interesado podrá traer dicho menaje, dentro de los tres (3) meses anteriores a la llegada del interesado al país o hasta seis (6) meses después de la fecha en que el interesado haya ingresado al país.

Artículo 44. El personal extranjero amparado con una visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas, una franquicia arancelaria total y por una sola vez, cada dos (2) años, para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar.

Por vehículo automotor de uso personal o familiar, se entiende todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, a ser usado en carretera, independientemente del valor del vehículo, usado por el personal extranjero amparado por la visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, de manera exclusiva para su uso personal y/o familiar, esto para trasladarse a su lugar de trabajo, así como otras actividades que no involucren un uso comercial del vehículo.

La franquicia arancelaria cubre de manera exclusiva al vehículo automotor, no a sus accesorios.

Artículo 45. Para el trámite de la respectiva solicitud de exoneración del impuesto de importación por menaje de casa o del vehículo automotor para uso personal o familiar, el interesado deberá presentar, junto con la demás documentación que para dichos trámites solicite la Autoridad Nacional de Aduanas, certificación expedida por la Secretaría Técnica de la Comisión, que haga constar la vigencia de la Licencia de Sede de Empresa Multinacional donde labora el interesado y, que el nombre del solicitante aparece debidamente registrado en la base de datos de la Secretaría Técnica de la Comisión, como personal extranjero amparado por una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá hacer las verificaciones y comprobaciones que la Ley le permite.

Artículo 46. Los artículos de uso doméstico o personal y el vehículo automotor que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria no podrán ser vendidos, arrendados, dados en garantía ni rematados judicialmente, sin que se paguen sobre ellos los impuestos, derechos o tasas que correspondan. En el caso de los artículos de uso doméstico o de uso personal que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria no se pagará el impuesto en referencia después de transcurridos tres (3) años, de la entrada de los mismos al país.

Capítulo VIII

Sanciones e Infracciones

Artículo 47. La Secretaría Técnica aplicará las sanciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 41 de 2007, a las empresas amparadas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, de acuerdo a la categoría de la infracción, en base al siguiente orden:

1. Amonestación escrita:

a) Por incumplimiento de cualquier otra obligación de la Sede de Empresa Multinacional, que no corresponda a una infracción menor o mayor de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

2. Infracciones menores: Multa que oscile de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) bajo la siguiente causal:

a) La no presentación del informe anual correspondiente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes dentro del cual les fue otorgada la Licencia de Sede de Empresa Multinacional.

3. Infracciones mayores: Multa que oscile de cincuenta mil con 01/100 balboas (B/.50,000.01) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00) bajo las siguientes causales:

a) Contar con tres (3) amonestaciones escritas.

b) Mantener trabajadores extranjeros en su planilla sin contar con las visas que para los efectos establece la Ley 41 de 2007 u otra categoría que permita la legislación vigente.

c) Reportar trabajadores extranjeros amparados con las visas que establece la Ley 41 de 2007, sin que efectivamente laboren en la Sede de la Empresa Multinacional.

4. Cancelación de la licencia: La Secretaría Técnica de la Comisión podrá proceder a la cancelación de la Licencia de Sede de Empresa Multinacional bajo las causales enumeradas en el artículo 18 y 36 de la Ley 41 de 2007, así como la reincidencia en las infracciones mayores que refiere el presente Decreto Ejecutivo.



La Secretaría Técnica de la Comisión podrá hacer las citaciones que considere necesarias para el establecimiento o aclaración de los hechos que causen la imposición de sanciones.

En los casos de aplicación del literal 3 acápite a, se entenderá reincidencia, la emisión de una (1) amonestación escrito adicional a las señaladas en dicho literal.

Artículo 48. El establecimiento de Sedes de Empresas Multinacionales en Panamá se regirá por el principio de eficiencia administrativa, por lo tanto, las entidades del Estado y los funcionarios encargados de tramitar lo relacionado con las Sedes de Empresas Multinacionales deberán mejorar su eficiencia administrativa, sin añadir requisitos, eliminando formalidades innecesarias y evitando la burocratización, a fin de hacerle frente, de manera rápida y eficiente, a las necesidades de las Sedes de Empresas Multinacionales y de sus empleados, de acuerdo a las mejores prácticas y a los estándares internacionales aplicables a este tipo de empresas multinacionales.

Capítulo IX

Ventanilla Única de Trámite de Inversiones

Artículo 49. Créase la Ventanilla Única de Trámites de Inversiones, para la agilización y aprobación de trámites que le sean asignados a la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, la cual actuará en armónica colaboración con los otros ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas de cualquier naturaleza de propiedad del Estado, así como con las entidades encomendadas a la administración de zonas francas o territorios con regímenes especiales, la cual corresponderá a un sistema electrónico por medio de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), como una herramienta de apoyo a los trámites que se lleven a cabo por la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión en cumplimiento a las funciones que le sean asignadas.

La Dirección Nacional de Promoción de la Inversión otorgará, a los efectos, a través del sistema electrónico que se implemente, una clave de usuario y contraseña a los solicitantes, a fin de que les permita acceder y operar en el sistema electrónico de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones, así como dar seguimiento directo a los trámites que se realicen a través del sistema.

Mientras el sistema electrónico no esté en operación, igualmente los solicitantes podrán realizar sus solicitudes a través de la entrega de documentación física. Le corresponderá a la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión realizar el levantamiento e introducción de la información al sistema electrónico, a fin de mantener las bases estadísticas actualizadas hasta tanto el propio sistema genere las mismas.

Artículo 50. Las funciones de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones comprenden las siguientes:

1. Facilitar el proceso inversionista a través de un sistema de orientación e información sobre los procesos necesarios para la creación de empresas en Panamá.
2. Constituir un sistema de trámite centralizado y simplificado en la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, incentivando con ello la atracción de la inversión extranjera directa.
3. Coordinación con otros ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas de cualquier naturaleza de propiedad del Estado, así como con las entidades encomendadas a la administración de zonas francas o territorios con regímenes especiales, a fin de establecer procedimientos coherentes que faciliten el proceso inversionista.
4. Actuar como sistema receptor de pagos de las tasas y derechos con respecto a los trámites que se gestionen a través de este sistema electrónico.
5. Facilitar la generación de estadísticas sobre las inversiones.
6. Las demás que determine la Ley y la reglamentación correspondiente.

Artículo 51. El Sistema de Ventanilla Única de Trámite de Inversiones establecerá un expediente digital para cada solicitud, al cual tendrán acceso las partes, a través de las claves y contraseñas que se les asignen a los usuarios.

Las instituciones del Estado o de los Municipios igualmente contarán con una clave de usuario y contraseña, a fin de dar seguimiento sistematizado a las solicitudes que se tramiten a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones.

La Dirección Nacional de Promoción de la Inversión deberá establecer a través del Sistema de Ventanilla Única de Trámite de Inversiones en conjunto con la Secretaría de Innovación Gubernamental, el acceso a información de carácter público a todo interesado en los trámites y mantener la confidencialidad de la información comercial que le sea proporcionada por parte de los solicitantes, de conformidad al trámite de que se trate, en atención a lo normado en la Ley 6 de 2002.



Artículo 52. De manera enunciativa y no limitada, se podrán gestionar a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, las siguientes solicitudes:

1. Licencia de Sede de Empresa Multinacional.
2. Las visas y demás permisos que se requieran de conformidad con la Ley 41 de 2007.
3. Autorizaciones a los trabajadores extranjeros de confianza para ocupar posiciones de gerentes de niveles altos y medios que laborarán en la Sede de Empresas Multinacionales, no incluidos en la solicitud de Licencia de Sede de Empresa Multinacional y demás trabajadores extranjeros de dichas empresas.
4. Las demás que determine la Ley y la reglamentación correspondiente.

Artículo 53. Podrán establecerse Acuerdos de Entendimiento a ser adoptados entre las instituciones que formen parte del Sistema Integrado de Trámites que será coordinado a través de la Ventanilla Única de Trámites de la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, a fin de que los procesos y trámites que se lleven a cabo, cumplan el principio de eficiencia administrativa.

Cada Institución designará un funcionario enlace, quien actuará como coordinador del Sistema Integrado de Trámites de la Ventanilla Única de Inversiones, a fin de verificar el cumplimiento del Acuerdo de Entendimiento, darle seguimiento a los procedimientos establecidos, los indicadores de gestión y los manuales de procedimiento que se desarrollen en esta materia. Esta designación deberá ser comunicada al Coordinador General de la Ventanilla Única de Inversiones de manera inmediata a la firma del Acuerdo de entendimiento o al momento de darse el cambio en la persona que tenga esta responsabilidad.

Artículo 54. Con respecto a los trámites que involucran la extensión de visas bajo las subcategorías migratorias existentes de conformidad con la Ley 41 de 2007, el Ministerio de Comercio e Industrias suscribirá Acuerdos de Entendimiento formales con el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En el caso específico del Acuerdo de Entendimiento a ser suscrito con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, este contemplará que el Sistema Integrado de Trámites mantenga un registro con los contratos de trabajo, así como una base de datos con los nombres y demás datos personales de los trabajadores contratados, de conformidad con la Ley 41 de 2007, a los cuales se les hayan extendido las visas que refiere esta legislación y que no requieran realizar otros trámites adicionales u obtener otros permisos para realizar las labores por las cuales fueron contratados. Para tales efectos, la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá la obligación de comunicar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de toda solicitud de visa que se presente ante la Ventanilla Única de Trámites, a través del funcionario designado, así como de la correspondiente extensión de la visa, de modo que ambas instituciones compartan conocimiento sobre el status migratorio del personal extranjero contratado bajo estos regímenes migratorios especiales.

Artículo 55. Actuará como Coordinador General de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones, el Director General de Servicios al Inversionista.

Capítulo X

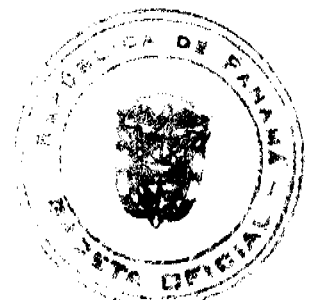
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 56. El Ministerio de Comercio e Industrias coordinará con la Secretaría Nacional de Innovación Gubernamental a fin de automatizar, en un término no mayor de seis (6) meses, los trámites de la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión, de modo que se puedan efectuar en línea, a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones.

Artículo 57. Las empresas que cuenten con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales a la fecha de promulgación de este Decreto Ejecutivo, se les concederá extensión con respecto a la información sobre los planes de responsabilidad social empresarial en áreas de transferencia de tecnología y educación a ser implementados, de modo que presenten los mismos a la fecha de requerimiento del informe anual, de conformidad con el artículo 21 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 58. A los efectos del artículo 18 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Comercio e Industrias tomará las provisiones necesarias para que se implemente el módulo para la obtención del Registro Único de Contribuyente para las empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales que solo prestarán servicios a su casa matriz, subsidiarias y filiales fuera del territorio de la República de Panamá, a través del sistema PANAMAEMPENDE, en un término que no exceda de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo.

Parágrafo. Las empresas que presten servicios a su casa matriz, filiales, subsidiarias o clientes en la República de Panamá, deberán obtener Aviso de Operación a través del sistema electrónico PANAMAEMPENDE, previo a la presentación de la solicitud de licencia de Sede de Empresa Multinacional.



Artículo 59. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 () días del mes de marzo de dos mil nueve (2009)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

Ministra de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN NACIONAL RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN N°2009-37

De 03 de febrero de 2009.

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Licenciada **LESLEY MARTIN GRAELL**, con oficinas profesionales ubicadas en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, Nivel 200, Local 17, Ciudad de Panamá, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **INTERCOASTAL MARINE, INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 301143, Rollo 45720, Imagen 46, solicitó una concesión para transporte y beneficio de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 0.5 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo **IMI-TRANSPORTE Y BENEFICIO(piedra de cantera) 2007-108**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

1. Poder notariado otorgado a la Licenciada Lesley Martín Graell, por la empresa **INTERCOASTAL MARINE, INC**;
2. Memorial de solicitud;
3. Pacto Social de la empresa;
4. Certificado de Registro Público de la empresa;
5. Planos Mineros e Informe de Descripción de Zona;
6. Declaración Jurada;
7. Capacidad Técnica y Financiera;
8. Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
9. Declaración de Razones;
10. Recibo de Ingreso No.84705 de 26 de diciembre de 2007, en concepto de cuota inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado, por todo lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, a la Peticionaria **INTERCOASTAL MARINE, INC.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de Transporte y Beneficio de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 0.5 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Ordenar la publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.



TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **INTERCOASTAL MARINE, INC.**, solicitante de una concesión de Transporte y Beneficio, no otorga ningún derecho para el inicio de operaciones.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, la publicación, inmediatamente ésta sea publicada.

QUINTO: La presente Resolución admite Recurso de Reconsideración ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 168 del Código de Recursos Minerales.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCIÓN No.2008-140
de 6 de Octubre de 2008.
EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la firma forense Arosemena, Noriega & Contreras., en su condición de Apoderados Especiales de la sociedad **AROPECUARIA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en el Tomo 512, Folio 29, Asiento 110336, actualizada en la Ficha 241002, Rollo 30907, Imagen 8, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (tosca) en dos (2) zonas de 309.75 hectáreas, ubicadas en el corregimiento 24 de diciembre, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **ASA-EXTR(tosca)1997-46;**

Que mediante Resolución No.2007-273 de 28 de diciembre de 2007 se declaró a la empresa **AROPECUARIA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (tosca) en dos (2) zonas de 309.75 hectáreas;

Que la Resolución No.2007-273 de 28 de diciembre de 2007 fue publicada en la Gaceta Oficial No.25967 de 28 de enero de 2008, junto con los Avisos Oficiales que fueron fijados y desfijados en la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, Corregiduría y Junta Comunal del Corregimiento 24 de diciembre;

Que dentro de la Resolución de Elegibilidad No.2007-273 existe un error de redacción en la Zona No.2 solicitada por la empresa **AROPECUARIA, S.A.**, en lo que se refiere a la descripción de las zonas; sin embargo la documentación y el contenido del resto del Aviso Oficial corresponde a la solicitud presentada por la peticionaria;

Que en base a la verificación realizada sobre la Resolución No.2007-273, de 28 de diciembre de 2007, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, la Zona 2 del Aviso Oficial de la Resolución de Elegibilidad No.2007-273 de 28 de diciembre de 2007, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

ZONA N°2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°21'5.5" de Longitud Oeste y 9°05'46" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°20'00" de Longitud Oeste y 9°05'46" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 830 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°20'00" de Longitud Oeste y 9°05'19" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°21'5.5" de Longitud Oeste y 9°05'19" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 830 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.



Esta zona tiene un área de 166 hectáreas, ubicada en el corregimiento 24 de diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 168, del Código de Recursos Minerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO

Resolución No. 003-2009-DCP

De 10 de Marzo de 2009

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISION
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN DICIEMBRE DE 2009**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 8 del 18 de abril de 2007 "Que autoriza una emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro por la suma de hasta doscientos setenta y cinco millones (US\$275,000,000.00) de dólares de los Estados Unidos de América y deroga otras disposiciones" permite la colocación de Letras del Tesoro mediante subasta pública.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en Diciembre de 2009:

Monto Indicativo no Vinculante: US\$30,000,000.00

Cupón: Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón

Plazo: 9 meses

Serie: D9-1-2009

Fecha de Subasta: 24 de Marzo de 2009

Fecha de Liquidación: 27 de Marzo de 2009

Fecha de Vencimiento: 18 de Diciembre de 2009

Tipo de Subasta: Subasta America o Precio múltiple

SONA y Listado: Bolsa de Valores de Panamá

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá

Repago: Un solo pago de capital al vencimiento



Legislación Aplicable: Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007

Dada en la ciudad de Panamá a los (10) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Aracelly Méndez

Directora de Crédito Público



MINISTERIO DE SALUD
 DECRETO EJECUTIVO No. 127
(Firma)

"Que nombra un miembro de la Junta Técnica Actuarial de la Caja de Seguro Social"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 217, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones", crea la Junta Técnica Actuarial que estará encargada de realizar auditorías actuariales periódicas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Que el referido artículo 217 de la Ley 51 de 2005, señala que la Junta Técnica Actuarial, externa e independiente estará conformada por tres actuarios designados por el Órgano Ejecutivo, de una lista de profesionales presentada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Que el periodo de nombramiento de los miembros de la Junta Técnica Actuarial es de nueve años. Sin embargo para asegurar su designación sucesiva los nombramientos vencen en periodos distintos, a saber 31 de diciembre de 2008, 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2014.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 483 del 20 de noviembre de 2007, el Órgano Ejecutivo designó a quienes formarían parte de la Junta Técnica Actuarial de la Caja de Seguro Social, entre ellos, al Licenciado Salvador Morales cuyo periodo venció el 31 de diciembre de 2008; corresponde la designación de un nuevo miembro.

Que mediante nota 849-2008-JD, del 30 de diciembre de 2008, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ha presentado a consideración del Órgano Ejecutivo, nuevamente al Licenciado Salvador Morales para el nuevo periodo que dará inicio el 2009.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se nombra como miembro de la Junta Técnica Actuarial de la Caja de Seguro Social a Salvador Morales con cédula de identidad personal N-17-727, en el periodo de 2 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma)
 MARTÍN TORRIJOS
 Presidente de la República

(Firma)
 ROSARIO TURNER MONTENEGRO
 Ministra de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. AG-0259-2009

"Por la cual se adopta el Plan de Manejo de Fincas en la Zona de Uso Especial, como instrumento de gestión para la conservación en el Parque Nacional Chagres, y se dictan otras disposiciones".

La Suscrita Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:



Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 120 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá" en su artículo 5, crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que la precitada Ley 41, establece en el artículo 7, numeral 5 que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) tendrá dentro de sus funciones emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que el artículo 66 de la Ley 41 de 1998, establece que "se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con las siglas SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente..."

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 73 de 2 de octubre de 1984, se declara el Parque Nacional Chagres en las provincias de Panamá y Colón.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó a través de la Resolución No. AG-0240-2005 de 26 de abril de 2005, el Plan de Manejo del Parque Nacional Chagres (PNCH).

Que la visión 2005-2025 del Plan de Manejo del citado Parque, establece que "el Parque Nacional Chagres es un área protegida modelo, de carácter autogestionable, con capacidad gerencial para manejar eficientemente los distintos ecosistemas que conforman el mismo, en concordancia con una población local que está altamente concientizada para convivir en armonía con la conservación de los recursos naturales y con los beneficios que generan los servicios ambientales producidos en el área protegida".

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Chagres establece como objetivo general el "mantenimiento de la integridad ecológica, la conservación de la biodiversidad y la generación de servicios ambientales producidos en el PNCH", procurando para ello varias acciones entre las que se destaca: el ordenamiento de la estructura en áreas críticas del parque y a nivel productivo; disminuir en un 10% durante los cinco años siguiente a la promulgación de la Resolución contentiva del Plan, el área de la ganadería extensiva en terrenos de más de 25% de pendiente; y mejorar los sistemas de producción y aprovechamiento agrícolas, pecuarios, forestales, mediante el uso sostenible de los recursos naturales renovables, en las áreas de extrema pobreza.

Que el citado Plan de Manejo del PNCH, señala que las zonas de manejo del área protegida estarán en correspondencia con la presencia de hábitats críticos, los requerimientos de protección de los recursos naturales y culturales presentes, la demanda potencial del uso del área por los visitantes y el uso actual de los suelos por parte de los moradores del área protegida.

Que los usos permisibles de los recursos naturales por parte de las comunidades locales serían autorizados en la Zona de Uso Especial establecida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Chagres, entendidas estas, como: "las áreas dentro del Parque en donde se permitirán actividades de producción agrícola, forestal y pecuaria, en terrenos adyacentes a los lugares poblados y de acuerdo con el nivel de fertilidad y tipo de pendientes de los suelos. Se deberán aplicar técnicas de producción limpia, baratas, sencillas, amigables con el ambiente y compatibles con los objetivos de manejo y protección del Parque. El objetivo es establecer el uso ordenado de los suelos susceptibles de soportar actividades agroproductivas permitidas dentro del Parque, de acuerdo a la capacidad agrológica de los terrenos involucrados y en el marco del desarrollo sostenible de los asentamientos humanos establecidos en el área protegida."

Que el Plan de Manejo del Parque ha definido para la Zona de Uso Especial algunas normativas, entre las cuales podemos mencionar:

- a) **Todos los productores deberán estar debidamente registrados y certificados por la Administración del Parque, para poder ser objeto de los permisos, facilidades y la asistencia técnica debida, para la utilización de los terrenos de la Zona de Uso Especial.**
- b) **Todos los productores registrados en el área protegida deberán contar con un plan de manejo de fincas autorizado por la administración del Parque, en donde se establezcan las diferentes unidades productivas para el desarrollo y manejo sostenible de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales permisibles.**
- c) **Se permitirán actividades agrícolas en terrenos con capacidad agrológica entre I - IV y con pendientes menores del 15%; y actividades pecuarias, las cuales estarán circunscritas a terrenos con pendiente menores de 25%.**
- d) **Todas las actividades agro-productivas sostenibles y permisibles, localizadas dentro del Parque, estarán sujetas a la supervisión de la administración del Parque, la cual actuará como facilitadora de los procesos**



productivos permitidos.

- e) **Los productores de la Zona de Uso Especial que no cumplan con las normativas acordadas, serán sujeto de las sanciones impuestas por la reglamentación que establecerá la administración del área protegida.**

Que para implementar las normativas técnicas para el manejo sostenible de los recursos naturales dentro de la Zona de Uso Especial se hace imprescindible la elaboración e implementación del Plan de Manejo de Fincas, como instrumento fundamental de la gestión de conservación de los valores del Parque y de relaciones de colaboración mutua con los moradores del área.

Que por lo antes expuesto, la suscrita Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1: Adoptar el Plan de Manejo de Fincas dentro de la Zona de Uso Especial, como instrumento de la gestión ambiental del Parque Nacional Chagres que sirva para la planificación, seguimiento y control de las actividades productivas y de conservación dentro del parque, y al tiempo; sirva de herramienta para la búsqueda de financiación de las buenas prácticas / en las fincas.

Artículo 2: Establecer el procedimiento de los Planes de Manejo de Fincas dentro de la Zona de Uso Especial del Parque Nacional Chagres.

Artículo 3: Los Planes de Manejo dentro de la Zona de Uso Especial del Parque Nacional Chagres, no implican la pérdida de las facultades legales de control, vigilancia, fiscalización y regulación inherentes a la Autoridad Nacional del Ambiente así como, las funciones otorgadas por ley relativas al dictamen de la política ambiental, los procesos de planificación y las responsabilidades de conservación, manejo, preservación, supervisión y fiscalización de las actividades que se desarrollen en el Parque.

Artículo 4: Los Planes de Manejo dentro de la Zona de Uso Especial del Parque Nacional Chagres, podrán otorgarse a petición de la parte interesada o por iniciativa de la ANAM en virtud de una necesidad identificada, y compatible con lo establecido en el Parque.

Artículo 5: Los Planes de Manejo de Finca autorizados por la Administración del Parque Nacional Chagres, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Datos generales del productor.
- b) Datos generales de la finca, incluyendo la georeferenciación de al menos tres puntos destacados de la finca.
- c) Croquis o mapa que indique el uso actual de los suelos.
- d) Croquis o mapa que indique el uso potencial de los suelos, basado en la pendiente.
- e) Croquis o mapa que indique el uso futuro deseado del uso suelo, según la capacidad agro-ecológica.
- f) Una propuesta de las buenas prácticas de manejo que se implementarían (al menos a cinco años) de acuerdo al croquis de uso futuro.
- g) Un cronograma que indique cuando se implementarían las buenas prácticas de manejo.
- h) Una propuesta de los requerimientos de financiamiento y asistencia técnica para implementar las buenas prácticas.

Artículo 6: La ANAM, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y la Administración del Parque Nacional Chagres, tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Asegurar la congruencia del proceso de los Planes de Manejo dentro de la Zona de Uso Especial del Parque Nacional Chagres con la aplicación de la política ambiental y objetivos de protección, preservación, restauración, manejo y conservación de las áreas otorgadas.
- b) Elaborar los manuales operativos necesarios para el desarrollo del proceso otorgamiento, manejo y abandono de planes.
- c) Tramitar y evaluar, según corresponda, las solicitudes de los Planes de Manejo dentro de la Zona de Uso Especial del Parque Nacional Chagres, de acuerdo a lo preceptuado en esta Resolución.
- d) Solicitar al peticionario, cuando sea necesario, las aclaraciones, ampliaciones de la información y de los requisitos técnicos, para evaluar las solicitudes de los Planes de Manejo dentro de la Zona de Uso Especial del Parque Nacional Chagres.
- e) Cumplir con los procedimientos técnicos y administrativos establecidos para la evaluación, aprobación, rechazo, supervisión y seguimiento de las solicitudes u otros.
- f) Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización contra terceros y los daños que sufran, en el desarrollo de los Planes de Manejo de Fincas, los recursos naturales o el ambiente; promover las acciones que correspondan.



Artículo 7: Aprobar la forma en la cual la Administración del Parque autorizará la implementación del plan de manejo de finca, misma que se efectuará mediante la emisión de una certificación donde conste que el plan fue presentado, ha sido recibido, se le ha asignado un código de registro y que reposa copia en la sede del Parque para del adecuado seguimiento, en su implementación.

Artículo 8: Aprobar la elaboración de un Registro Oficial de Productores de la Zona de Uso Especial del Parque Nacional Chagres, y en el que se registrarán con sus respectivos Planes de Manejo de Fincas que deberán ser implementados dentro de la Zona de Uso Especial. El registro oficial deberá incluir el nombre del productor, el nombre de la finca, la localización geográfica (poblado) con su respectiva geo-referenciación, y un código de identificación, para facilitar el respectivo seguimiento.

Artículo 9: Lo otorgado en los Planes de Manejo de Fincas dentro de la zona de uso especial del Parque Nacional Chagres, deben ser concordantes con el objetivo del Plan de Manejo y los usos permitidos en el área.

Artículo 10: Los requisitos generales para otorgar planes de manejos de finca dentro de la zona de uso especial del Parque Nacional Chagres son:

- a) Que los servicios sean concordantes con los objetivos y usos establecidos en el Plan de Manejo del PNCH.

Artículo 11: En ningún caso, lo otorgado en el Plan de Manejo de Fincas, podrá ser objeto de titulación supletoria, garantías crediticias o cualquier medio o procedimiento tendiente a la adquisición de un área en propiedad.

Parágrafo: La trasgresión de las prohibiciones indicadas en este artículo dará lugar a las sanciones contempladas en la presente Resolución. En aquellos casos, donde se verifique una acción que involucre dolo por parte del peticionario, la ANAM interpondrá las acciones legales correspondientes.

Artículo 12: En los primeros seis (6) meses de otorgados los Planes de Manejo de Fincas, los peticionarios, conjuntamente con el personal del Parque Nacional Chagres, levantarán una línea base y definirán los indicadores que servirán para monitorear el cumplimiento de los acuerdos pactados y mantener la calidad ambiental del sitio.

Artículo 13: El personal del Parque Nacional Chagres, realizará inspecciones y supervisiones de campo cuando lo estime conveniente, como también, evaluará en terreno, el cumplimiento de las actividades contenidas en los Planes de Manejos de Fincas. El resultado de esta gestión será presentado en informes escritos enviados a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre u otras instancias de la ANAM, en caso de ser necesario.

Artículo 14: El incumplimiento del Plan de Manejo de Fincas, por parte del peticionario, tendrá como consecuencia la imposición de sanciones previstas en las normas ambientales, y la legislación complementaria.

Artículo 15: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo 73 de 2 de octubre de 1984; Resolución AG-0240-2005 de 26 de abril de 2005; y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de abril de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGIA C. DE DOENS

Ministra en Asuntos Relacionados

con la Conservación del Ambiente

y Administradora General



REPUBLICA DE PANAMA**COMISION NACIONAL DE VALORES****Resolución CNV No.71-08****De 12 de marzo de 2008**

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver las solicitudes de Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de Valores Registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Que la firma de abogados, Arias, Fábrega & Fábrega en su condición de apoderados especiales de la sociedad **BG Trust, Inc.**, en su calidad de Fiduciario del **Fideicomiso** denominado **Corredor Sur**, presentó el 12 de diciembre de 2007 ante esta Comisión solicitud de Registro de Modificación a Términos y Condiciones de los bonos por un total de Ciento Cincuenta Millones de Dólares(US\$150,000,000.00), registrados y autorizados para oferta pública mediante Resolución CNV No.113-2005 de 18 de mayo de 2005.

Que el 3 de marzo de 2008, la sociedad **BG Trust, Inc.**, en su calidad de Fiduciario del **Fideicomiso** denominado **Corredor Sur**, mediante memorial y a través de su apoderado, presentó a la Comisión formal desistimiento, a la solicitud de Registro de Modificación a Términos y Condiciones de los bonos autorizados para oferta pública mediante Resolución CNV No.113-2005 de 18 de mayo de 2005.

Que ponderados los considerandos anteriores, la Comisión Nacional de Valores estima que no existen reparos para acceder a lo solicitado, por lo que considera resolver de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la solicitud Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de los Bonos autorizados para oferta mediante Resolución CNV No.113-2005 de 18 de mayo de 2005 de **BG Trust, Inc.**, en su calidad de Fiduciario del **Fideicomiso** denominado **Corredor Sur**.

SEGUNDO: Devolver a **BG Trust, Inc.**, en su calidad de Fiduciario del **Fideicomiso** denominado **Corredor Sur**, a través de su apoderado legal, los documentos presentados con la solicitud.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

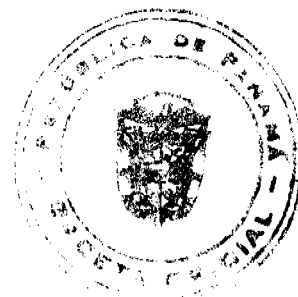
CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS



Comisionada, a.i.

CAH

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GERARDO SOLIS DIAZ
CONTRA EL DECRETO No. 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL
SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL"**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Gerardo Solís Díaz, en ese momento Fiscal Electoral de la República de Panamá, presentó demandas de inconstitucionalidad contra el "Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003", expedido por el Tribunal Electoral, que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral"; y contra el "Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 del 21 de junio de 2004, confirmado por conducto del Acuerdo 7 de Sala de Acuerdos 43 de 29 de junio de 2004, expedido por el Tribunal Electoral de Panamá".

De igual forma, la licenciada Shiara Stevens presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 008 de 20 de febrero de 2004, "Por la cual se reconoce el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular respecto de la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales del 2 de mayo de 2004", dictada por el Tribunal Electoral.

Por tratarse de tres acciones dirigidas contra actos relacionados, mediante resoluciones de 10 de mayo de 2006 y de 15 de enero de 2009, se procedió a la acumulación de las demandas de inconstitucionalidad.

Como la demanda fueron presentadas antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo N° 1 del 2004, acontecida el 15 de noviembre de 2004, los textos constitucionales en ellas citados se refieren a la Constitución vigente al tiempo de la presentación. Lo propio ocurre con las disposiciones del Código Electoral que se encuentran citadas de acuerdo al texto vigente para las elecciones de mayo de 2004.

**I. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003
EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE REGLAMENTA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El licenciado Gerardo Solís Díaz demandó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, expedido por el Tribunal Electoral, que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral.

Indica el ex Fiscal Electoral que el referido Decreto excede las facultades constitucionales concedidas al Tribunal Electoral por el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución.

En este orden de ideas, agrega que tal reglamentación permite la renuncia de un partido aliado a favor del otro para la asignación de una curul por vía del residuo, lo que desnaturaliza el sentido de la norma sustantiva electoral al permitir que candidatos a legislador que no obtuvieron la cantidad de votos exigidos por ley sean favorecidos con un escaño legislativo.

En tal sentido, puntualiza que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, para la adjudicación del puesto por residuo deben contarse todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados, pero en todo caso, la curul debe asignarse al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato.

Lo anterior, según el Fiscal, significa que corresponde jurídicamente asignar la curul al candidato del partido que obtuvo la mayor cantidad de votos dentro de una alianza, en este caso al Doctor Oscar Ávila del Partido Revolucionario Democrático (en lo sucesivo el PRD) y otorgar al Partido Popular (en lo sucesivo el PP) un escaño en la Asamblea Legislativa por haber obtenido el porcentaje mínimo para subsistir, conforme al numeral 6 del artículo 141 del Texto Constitucional, antes de la reforma del año 2004.



Respecto a las violaciones de las normas constitucionales y al concepto en que lo han sido, el licenciado Gerardo Solís cita las siguientes:

- **El numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional** que a la letra dice:

La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:...

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará a favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador dentro de su partido.

Sostiene el licenciado Solís que la norma transcrita fue lesionada en concepto de violación directa toda vez que en el caso que se examina, el Partido Popular (PP) tal y como lo reconoció el propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo, logró el porcentaje mínimo requerido para subsistir, pero, en su opinión no obtuvo, legalmente, la elección de legislador alguno en ningún circuito electoral, razón por la cual, con fundamento en la norma constitucional citada, tiene derecho a un escaño en la Asamblea Legislativa, curul que le corresponde a la H.L. TERESITA DE ARIAS, quien al obtener 8,893 votos dentro de dicho partido, se constituye en la candidata del Partido Popular (PP) con más votos en las papeletas del citado colectivo. Agrega el demandante que aunque RUBEN AROSEMENA VALDES, también del Partido Popular, logró obtener 19,032 votos, debe recordarse que 14,689 votos fueron aportados por la papeleta del PRD y sólo 4,343 por el PP, por lo que la curul le correspondería al PRD.

Luego entonces, al aplicarse el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 el Partido Popular tiene una curul a favor de Rubén Arosemena Valdés que será ejercida por Jorge Hernán Rubio, cuando por mandato del segundo párrafo del artículo 292 la curul pertenece al Partido Revolucionario Democrático.

- **El artículo 17 de la Constitución Nacional** que dispone que:

Artículo 17. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Estima el licenciado Gerardo Solís que la norma transcrita fue transgredida en concepto de violación directa por omisión. Ello es así, porque las autoridades electorales se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del país; no obstante son los primeros en desconocerlas.

Explica que, de acuerdo al artículo 292 del Código Electoral, la adjudicación de una curul por residuo se tiene que asignar al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos; sin embargo el Tribunal Electoral "...dicta na reglamentación - Decreto 19 de 17 de junio de 2003- que contraviene, palmariamente, dicha disposición legal, con las nefastas consecuencias a que hicimos referencia....".

- **El artículo 18 de la Ley Fundamental** que a la letra dice:

Los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Explica el licenciado Gerardo Solís que dicha norma fue lesionada en forma directa por omisión, agregando que el Tribunal Electoral se extralimitó en sus funciones al irrespetar el contenido del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, por cuanto que: "...el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 desvirtuó ese mandato claro de la ley electoral, al permitir adjudicar la curul a otro partido distinto de aquel que le aportó la mayor cantidad de votos."

Con relación al numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, considera que la norma transcrita fue infringida también en forma directa por omisión, porque el Tribunal Electoral se excedió e infringió lo establecido en el numeral 4 del artículo 292 del Código Electoral, al autorizar una fórmula para la adjudicación de la curul de legislador por residuo en los circuitos plurinominales, en una forma muy diferente a la instituida por la norma legal.

- **El artículo 2 de la Carta Fundamental** que establece:

"El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

En tal sentido manifiesta que el Tribunal Electoral tiene una serie de atribuciones legales que deben ejercerse conforme lo establece la Constitución, por lo que "...deviene en inconstitucional todo acto de ejercicio del Poder Público, efectuado en forma distinta a lo que nuestra Carta Magna prevé".



• **El numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Nacional** que a la letra dice:

"El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7...

...

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

Al respecto, el ex Fiscal Electoral indica que la reglamentación efectuada al segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, a través del Decreto 19 de 17 de junio de 2003, "se lleva por calle" los artículos 94, 96, 116 y 194 del Código Electoral: "... al vulnerarse el derecho al sufragio de los ciudadanos, pues, tanto la adjudicación del escaño a Legislador prevista en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política, como la adjudicación de la curul que establece el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral, en aquellos casos en que se han conformado alianzas, para postular candidatos por residuo están supeditados a la voluntad popular expresada en las urnas, por los ciudadanos ...".

• **El artículo 46 de la Constitución Nacional** que indica:

"Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Esta disposición consagra el principio de primacía del interés público sobre el interés particular. Sobre este aspecto, el ex Fiscal electoral indica que, con la reglamentación del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, se ha permitido que el interés de los partidos políticos esté por encima al de la sociedad manifestado en las urnas.

Ello es así, ya que el Decreto denunciado por inconstitucional consiente que los colectivos que hayan realizado alianzas para postular candidatos por residuo, puedan mediante acuerdo previo (presentado y aprobado por el Tribunal Electoral) entregar la curul del partido más votado al partido menos votado de la alianza; siendo que, con fundamento en la norma constitucional transcrita, el derecho e interés de los electores está por encima de los derechos e intereses de los partidos.

El artículo 4 de la Constitución, que dispone que:

Artículo 4. "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Con relación a este artículo, indica el demandante que Panamá es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no puede soslayarse lo preceptuado en el literal b del artículo 23 relativo a los derechos políticos de dicha Convención; en consecuencia, debe prevalecer la voluntad popular en el sentido de que la curul debe ser ocupada por el partido más votado y debe permitirse la escogencia del legislador conocido como "llanero solitario", según el mecanismo establecido en el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El entonces Procurador General de la Nación emitió concepto respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad, siendo del criterio jurídico que el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 viola los artículos 2, 4, 17, 18, 46, 137 numeral 3, 141 numeral 6, 179 numeral 14, todos de la Constitución Política, al exceder los límites de la potestad reglamentaria que la Constitución le reconoce en material electoral.

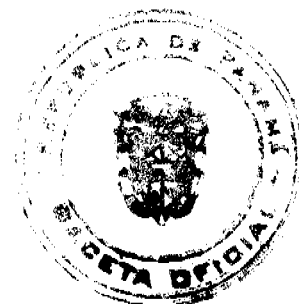
Sostiene tal afirmación expresando que la potestad reglamentaria que posee el Tribunal Electoral debe facilitar el cumplimiento y aplicación de la ley, respetando su espíritu y sentido; sin embargo, con la expedición del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 esa función reglamentaria se ha desbordado.

Pese a la claridad de la norma, el Tribunal Electoral dicta el Decreto acusado de inconstitucional, permitiendo a los partidos políticos que conforman alianzas para postular candidatos por residuo, renunciar, en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por haber aportado la mayor cantidad de votos, siempre y cuando entreguen al Tribunal Electoral el acuerdo respectivo, lo que excede los límites propios de la potestad reglamentaria que posee dicha entidad en materia electoral.

ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, los interesados en expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate presentaron argumentos, los cuales pasamos a comentar:

La licenciada Dixa Castillo de Méndez, en representación de Cecilio R. Moreno (folio 67 y siguientes del cuadernillo), asevera que la posición del ex Fiscal Electoral, licenciado Gerardo Solís, debe ser acogida y, en consecuencia, debe declararse inconstitucional el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral.



Con relación al artículo 141 numeral 6, la letrada sostiene que el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, ha rebasado el marco jurídico impuesto por la norma superior al crear fórmulas que permiten violar una norma de derecho público.

Seguidamente, expresa que la ley electoral debe reglamentarse conforme lo establecido en las normas superiores y no de manera arbitraria; no obstante "el Decreto 19 de 17 de junio de 2003, al reglamentar el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral en forma contraria a lo establecido por él, viola el artículo 137, numeral 3 de la Constitución Nacional".

Finaliza su alegato señalando que lo ocurrido atenta contra la seguridad jurídica, por lo que debe accederse a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad.

Por su parte, el señor Hugo Giraud, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Democrático, otorgó poder de representación al doctor Dilio Arcia Torres, quien también se manifiesta a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto N. 19 de 17 de junio de 2003 para lo cual, además de comentar algunos criterios doctrinales relativos a las reglas de interpretación del Texto Constitucional, sostiene que:

"...la única solución correcta al problema jurídico planteado, es que la curul obtenida por los candidatos postulados conjuntamente por el Partido Popular y el Partido Revolucionario Democrático, sea adjudicada al Partido Revolucionario Democrático ... porque el mandato constitucional se ha encontrado en el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral." (Folio 75 del cuadernillo).

Continúa señalando el doctor Arcia que el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución estatuye la figura del "legislador por agregación" con el propósito de complementar la representación parlamentaria de las minorías, por lo que si un partido político ha subsistido y no ha obtenido curul en los circuitos uninominales ni plurinominales, debe adjudicársele un legislador por agregación para garantizar la participación parlamentaria a una agrupación que expresa, parcial pero significativamente, la voluntad popular. Finaliza diciendo el Doctor Arcia, que debe darse cumplimiento a la Constitución y otorgar al Partido Revolucionario Democrático la curul alcanzada por los candidatos Arosemena, Rubio y López mediante residuo en el circuito electoral 8-8, porque ellos no obtuvieron ninguna curul de manera directa. Ahora bien, como el Partido Popular superó la barrera electoral, añade, debe asignársele a la señora Teresita de Arias la curul de "legisladora por agregación", por haber obtenido la mayor cantidad de votos a nivel nacional dentro de su partido.

Por su parte, Agustín Ordoñez Acosta y Agustín López Centeno también se manifiestan a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 por transgredir de manera directa los artículos 32, 153, 158, 160, 140, 141 136, 137 y 308 de la Constitución Política de la República de Panamá. Agregan que el acto impugnado privó a la señora Teresita de Arias y a sus suplentes de su legítimo derecho constitucional al escaño legislativo vía el "llanero solitario".

Expresan que el Tribunal Electoral "legisló" al avalar un acuerdo de alianza electoral respecto a la adjudicación de curules por residuo en los circuitos plurinominales, limitando las expresiones de la Constitución y la correcta conformación de la Asamblea Legislativa, además de: "...usurpar o negar un legítimo claro derecho de adjudicación del escaño legislativo de legislador que tiene por rango constitucional al tenor del numeral 6 del artículo 141 de la Carta Política." (Folio 130 del cuadernillo).

Por su parte, el Tribunal Electoral a través de su presidente, el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, otorgó poder a la licenciada María De Los Ángeles Fong para presentar sus alegatos respecto a la constitucionalidad del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, "Por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral".

La representante del Tribunal Electoral en sus alegatos solicita la acumulación de las otras dos demandas de inconstitucionalidad que se surten en despachos distintos de esta Colegiatura de Justicia y responde a los señalamientos esbozados por el ex Fiscal Electoral en la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 el Tribunal Electoral.

Expresa que el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución no ha sido infringido porque es un hecho cierto y probado que el Partido Popular obtuvo una curul en el circuito 8-8 en las elecciones generales del 2 de mayo de 2004, por lo que al quedar garantizada la representación del Partido Popular en el Órgano Legislativo, mal puede señalarse la infracción de la disposición constitucional que consagra la figura del "llanero solitario o legislador por agregación".

Agrega que acceder a la pretensión del Fiscal Electoral implicaría un exabrupto jurídico que se traduciría en reconocerle al Partido Popular no una, sino dos curules, en donde solamente una de ellas ha sido adquirida con votos, es decir, con base al sufragio popular. La otra carece de los votos que nuestra ley electoral requiere para poder ser reconocida.

Sostiene que la candidata Teresita de Arias no recibió los votos necesarios en su circuito para poder ser proclamada como legisladora electa. De ahí que ella misma no haya impugnado la proclamación que hiciera la Junta Circuital del escrutinio del circuito 8-9, donde compitió.



Respecto a la interpretación del artículo 292 del Código Electoral, indica que el ganador por residuo producto de una alianza en un circuito plurinominal lo es en base a la suma de los votos que haya obtenido de los diferentes partidos políticos en que haya sido postulado, asignándosele la curul al partido mayoritario que le aportó la mayor cantidad de votos a dicho candidato, quien tiene derecho a reclamar la curul para sí.

El Tribunal Electoral manifiesta que los partidos pueden ceder o renunciar sus derechos a favor de un partido aliado "...en virtud de que los derechos que la ley reconoce a los particulares pueden ser cedidos o transmitidos y la Constitución Política ha instituido el principio de representación de las minorías en los circuitos plurinominales".

Agrega que los partidos políticos son autónomos, independientes y constituyen una asociación con personería jurídica pues son entes privados o de particulares, aunque sus actos se refieran a temas electorales o políticos por lo que "...las consecuencias de la asignación de curules, son de naturaleza estrictamente privada y no pública..." lo que impide la revisión constitucional de un Decreto que reglamenta esa materia.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO N° 15 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 41 DEL 21 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADO POR EL ACUERDO N° 7 DE LA SALA N° 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el gestor constitucional, que con la emisión del acto demandado se violaron los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

- **El numeral 6 del artículo 141 de la Carta Magna.**

Sostiene el recurrente que para seleccionar al candidato que ocupará dicho escaño de legislador por agregación, se deberán tomar en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. De modo pues, que quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

Por ello, considera que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, vulnera por omisión el texto constitucional bajo examen, al adjudicarle al Partido Popular (PP) el escaño de Legislador alcanzado por residuo en el circuito 8-8 por el H.L. Rubén Arosemena Valdés con sus respectivos suplentes, toda vez que, tal decisión, desatiende el precepto constitucional contenido en la norma señalada que persigue, mediante la figura del "escaño por agregación", garantizar la expresión en el parlamento panameño de un partido político que, al mostrarse como fuerza política por haber subsistido, tiene derecho, aún en su calidad de minoría, a estar debidamente representada.

En este mismo sentido, explica el demandante que el Partido Popular (PP), tal y como lo reconoció el propio Tribunal Electoral en el acuerdo que se acusa de inconstitucional, logró el porcentaje mínimo requerido para subsistir; pero no obtuvo la elección de Legislador alguno en ningún circuito electoral, razón por la cual tiene derecho a un escaño en la Asamblea Legislativa; curul ésta que le corresponde a la H. L. Teresita de Arias, quien obtuvo la mayor cantidad de votos dentro del citado colectivo.

Resalta en su demanda que, si bien el H.L. Rubén Arosemena Valdés, miembro también del PP, logró obtener en las pasadas elecciones un total de 19,032 votos; 14,689 fueron aportados por boletas del PRD y tan sólo 4,343 fueron recibidos en boletas del PP, por lo que concluye que en estricto derecho le corresponde al Partido Revolucionario Democrático la curul, en base a lo que establece el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral.

- **El artículo 17 de la Constitución Nacional.**

Estima que ha sido violado en forma directa por omisión, porque no fue aplicado cuando se expidió el acto impugnado. Según su opinión el Tribunal Electoral violentó el precepto constitucional en examen al desconocer el artículo 292 del Código Electoral que ordena que la adjudicación de una curul por residuo, se asigne al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos; por haber dictado el Decreto 19 de 17 de junio de 2003, que contraviene, palmariamente dicha disposición legal; y al expedir el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004.

- **El artículo 18 de la Constitución Nacional.**

Esta norma fue vulnerada en forma directa por omisión, ya que el Tribunal Electoral no sólo infringió la Constitución al desobedecer la Ley, sino que se extralimitó en sus funciones, ya que aunque dicha entidad constituye la máxima autoridad electoral, al ejercer las funciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política así como las previstas en su ley orgánica, no puede contravenir ninguna disposición del Código Electoral, previsión legal con la cual no cumplió al expedir el acto impugnado.



- **El artículo 2 de la Constitución Política.**

Indica que esta disposición fue infringida ya que la Constitución y la Ley le confieren al Tribunal Electoral una serie de atribuciones legales que éstas deben ejercerse conforme lo establece la Constitución, de modo que deviene en inconstitucional todo acto de ejercicio del Poder Público, efectuado en forma distinta a lo que nuestra Carta Magna prevé. Considera que todo acto que viola el Código Electoral, como acontece con el acuerdo impugnado, infringe la norma citada, ya que el Órgano Legislativo debe quedar integrado conforme lo ordena el Código Electoral y el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Política.

- **El artículo 137 numeral 3, de la Constitución Política.**

Sostiene el ex fiscal electoral que esta norma reitera el precepto conforme al cual las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga al Tribunal Electoral, deben ejercitarse en estricto apego y cumplimiento de la Ley Electoral y que en ese sentido el acto impugnado, no cumplió con lo estipulado en los artículos 94, 96, 116 y 194 del Código Electoral.

En este orden de pensamiento estima que el acuerdo acusado de inconstitucional vulnera el derecho al sufragio de los ciudadanos, ya que tanto la adjudicación del escaño a Legislador prevista en el artículo 141 numeral 6, como la adjudicación de la curul que establece el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral, en aquellos casos en que se han conformado alianzas, para postular candidatos por residuo, están supeditados a la voluntad popular expresada en las urnas, por los ciudadanos; y, dicho acto acusado, viola por omisión tales preceptos legales.

Así mismo, explica que la voluntad de las mayorías debe prevalecer sobre las decisiones de las alianzas partidistas y que se pretende desconocer el derecho de representación proporcional que mediante la figura del "escaño por agregación". Agrega que la representación del "llanero solitario" debe recaer en la persona que cumple con las previsiones establecidas al efecto por la Constitución Nacional y la ley, por lo que dicha curul le corresponde a la H.L. Teresita de Arias, quien al obtener 8,893 votos dentro de dicho partido, se constituye en la candidata del Partido Popular (PP) con más votos en las papeletas del citado colectivo.

- **El artículo 46 de la Constitución Nacional.**

En este sentido manifiesta que, en la expedición del acto atacado se omitió la aplicación de este precepto, al permitir que el interés de los partidos políticos prive sobre el interés de la sociedad manifestado a través de las urnas, cuando consienten que los colectivos que hayan realizado alianzas para postular candidatos por residuo, puedan, mediante acuerdo previo, entregar la curul del partido más votado al partido menos votado de la alianza; siendo que, con fundamento en la norma constitucional transcrita, el derecho e interés de los electores está por encima de los derechos e intereses de los partidos. **El artículo 4 de la Carta Magna.**

Argumenta el demandante que esta disposición ha sido vulnerada debido a que Panamá es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23 literal b) que trata sobre derechos políticos, consagra el derecho a los ciudadanos de votar y ser elegido por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En ese orden de ideas, explica que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, no sólo echa por tierra la voluntad popular para que el partido más votado ocupe la curul, sino que igualmente afecta la escogencia de un legislador, según el mecanismo establecido en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política, conocido como "Llanero Solitario" escaño a que tienen derecho los partidos políticos que habiendo alcanzado el número de votos para subsistir, no haya logrado la elección de un legislador, por alguno de los métodos establecidos en la Ley Electoral, en algún Circuito Electoral.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Corrido el traslado respectivo ante la Procuradora de la Administración, ésta expresó su opinión mediante la Vista Fiscal No. 398 de 2 de agosto de 2004, visible de fojas 60 a 83 del expediente y solicita se declare inconstitucional el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, confirmado por el Acuerdo No. 7 de Sala de Acuerdos No. 43 de 29 de junio de 2003, expedido por el Tribunal Electoral, porque viola, a su juicio, los artículos 137 numeral 3; 144, 141 numeral 6; 32 y 17 de la Constitución Nacional.

Con relación a la infracción del artículo 137 numeral 3, considera la Procuradora que se ha infringido porque el Código Electoral de la República fue dictado por la Asamblea Legislativa, a través de Ley formal y actualizado la última vez por medio de la Ley No. 60 de 17 de diciembre de 2002, teniendo como fundamento el artículo 153, numeral 1 de la Constitución Política que establece que "La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente: 1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos nacionales...."



Por tanto, estimamos que no le es dable al Tribunal Electoral rechazar de plano y por extemporáneo el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral el 17 de junio de 2004, que precisamente perseguía darle eficacia a la Ley Electoral (artículo 292), el cual debió ser aplicado con preferencia por ser de mayor jerarquía normativa que el Decreto Reglamentario No. 19 de 2003, pues este último excede los límites de la potestad reglamentaria que posee el Tribunal Electoral.

La Procuraduría considera además que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdo No. 41 de 21 de junio de 2004, tiene el vicio de expresar que "rechaza de plano por extemporáneo e improcedente" el recurso del Fiscal, cuando en realidad dedica tres páginas a evaluar su mérito de fondo. Sostiene que en materia procesal se dice que un recurso es rechazado de plano, cuando ni siquiera se va a entrar a valorarlo en su contenido porque no está contemplado o no es viable según la Ley de procedimiento, pero en este caso, resulta que el recurso especial presentado está considerado en el artículo 468 y concordantes del Código Electoral, de manera que en todo caso debió negarse lo solicitado y no "Rechazar de plano por extemporáneo e improcedente el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral".

Señala la Procuradora que el aspecto de la extemporaneidad que se expresa en el acuerdo demandado por inconstitucional carece de sustentación dentro de ese acto, porque no se aprecia cual es el término precluido, a juicio del Tribunal Electoral.

Finalmente, argumenta que estas irregularidades dan como resultado el desconocimiento de los trámites legales de la jurisdicción electoral, configurándose así la violación por omisión de la garantía del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, para lo cual cita las Sentencias expedidas por esta Corporación Judicial de 13 de septiembre de 1996 y 16 de octubre de 2002.

Con relación a la violación del artículo 141, numeral 6, de la Constitución Nacional, señala la Señora Procuradora de la Administración que esta disposición constitucional contiene el derecho de los partidos políticos al llamado "legislador por agregación" o "Llanero Solitario", cuando se dan los supuestos de hecho que en ella se expresan. No obstante, manifiesta que al expedir el acto demandado, el Tribunal Electoral dejó de reconocer ese derecho constitucional, al no adjudicar la curul del Honorable Legislador Electo Jorge Hernán Rubio, al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito 8-8, como debió ser, de conformidad con la Ley Electoral y, en consecuencia, tampoco asignó el respectivo escaño legislativo a la Honorable Legisladora Teresita de Arias, en el Circuito 8-9, al Partido Popular (PP), como debió haber ocurrido, de conformidad con el artículo 141, numeral 6 de la Constitución.

Considera la Procuradora de la Administración que con el acto impugnado, también se vulneró el artículo 144 de la Constitución Política, que consagra la debida representación política-legislativa. Esto porque, por un lado, le impide a los electores del Circuito 8-8 que el Honorable Legislador Jorge Hernán Rubio los represente en la Asamblea Legislativa, a través de la organización política que ellos escogieron, llamado Partido Revolucionario Democrático (PRD); mientras que por otro lado, se le impide también a la organización Política Partido Popular (PP) el derecho a que sea representada en la Asamblea Legislativa por una Legisladora por Agregación, que fue la más votada a nivel nacional dentro del Partido Popular.

Añade la Procuradora de la Administración que cabe recordar, que el Legislador por residuo Circuito 8-8, salió electo por 19,032 votos, de los cuales 14,689 fueron emitidos a través de boletas del PRD y 4,343 a través de boletas del PP.

Finalmente, y con relación a la vulneración del artículo 17 de la Constitución Nacional, sostiene la señora Procuradora de la Administración que la misma se ha dado como consecuencia de la infracción de las normas legales y constitucionales que ya ha mencionado, por lo que solicita que se declare inconstitucional el acto demandado.

FASE DE ALEGATOS

En la fase correspondiente se presentaron una serie de argumentos escritos, a saber:

El Dr. Dilio Arcia, en representación del Partido Revolucionario Democrático solicita que se acoja plenamente lo pedido por el Fiscal Electoral y que como consecuencia de ello se declare adjudicada al Partido Revolucionario Democrático la curul obtenida por los señores Arosemena, Rubio y López en el circuito 8-8 y que se declare adjudicada al Partido Popular la curul obtenida por agregación que corresponde a la H.L. Teresita de Arias y sus suplentes.

Por su parte, la licenciada María De los Ángeles Fong, actuando en nombre y representación del Tribunal Electoral, expone sus alegatos indicando nuevamente que el artículo 17 de la Constitución Nacional, se limita a señalar los fines para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República por lo que considera no se ha infringido norma constitucional alguna en el proceso administrativo dentro del cual ha sido expedido el acto atacado de inconstitucional.

Sobre la violación del artículo 2 de la Constitución Política, expresa que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, no puede ser violatorio del artículo 2 de la Constitución, toda vez que el mismo se ha dictado de acuerdo a la ley electoral, debido a que en el período predeterminado en la norma electoral para que se presentaran los recursos, nadie recurrió la citada proclamación. Añade que, en efecto, mediante Boletín del Tribunal Electoral No. 1910 de 11 de mayo de 2003, la Secretaría General del Tribunal Electoral hizo del conocimiento público los nombres de los candidatos (principales y suplentes) proclamados por las diferentes Juntas Circuitales en las Elecciones Generales del 2 de



mayo de 2004 para el cargo de legislador, a fin que dentro de los tres días siguientes a esa única publicación, quien creyere tener fundamento para impugnar dichas proclamaciones, así lo hiciera. En esa publicación, para cada Circuito, se identificaron los partidos que habían postulado a cada candidato y el partido en el cual estaba inscrito cada candidato y que ese término expiró sin que el señor Fiscal Electoral presentara ninguna impugnación sobre este tema, por la cual su posterior recurso resultó improcedente y extemporáneo, de ahí que el recurso fuera identificado por el acto como "especial".

Con relación a la supuesta violación del artículo 137 numeral 3 de la Constitución Política, expresa que el señor Fiscal reitera que el decreto utilizado como fundamento de derecho del acuerdo atacado, es inconstitucional, cuando, esta materia no puede ser objeto de esta demanda de inconstitucionalidad, como ya señaló anteriormente.

Finalmente, manifiesta que acceder a la pretensión del Fiscal Electoral en base al artículo 141, numeral 6 de la Constitución Nacional, implicaría un exabrupto jurídico que se traduciría en reconocerle al Partido Popular no una sino dos curules, en donde solamente una de ellas ha sido adquirida con votos, es decir, con base al sufragio popular. La otra carece de los votos que nuestra ley electoral requiere, para poder ser reconocida, y el Tribunal Electoral, como garante precisamente que es, que el sufragio popular sea libre, honrado y eficaz, no puede sino oponerse a las pretensiones del Fiscal Electoral.

Presentó también escrito de alegatos la licenciada Dixa Castillo en representación del Partido Popular quien solicita se acoja la petición del demandante y se declara nulo por inconstitucional el acto impugnado.

Sostiene en ese sentido que, los razonamientos expuestos en el mencionado fallo, son aplicables al presente proceso ya que el acuerdo impugnado rechaza de plano por extemporáneo el recurso interpuesto por el Fiscal Electoral, cuando la única vez que se ha mencionado a quien pertenece la misma, fue precisamente en el Acuerdo No. 15 acusado de inconstitucional y ni siquiera se hizo en la parte resolutive.

Además, considera que el rechazar de plano el recurso interpuesto no está previsto en la ley electoral, por lo que constituye una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional referente al debido proceso, impidiéndole además al demandante la función que lo encomienda el artículo 138 numeral 1, de la Constitución Nacional.

Debe el Pleno señalar que los escritos de alegatos presentados por los señores Acosta, López, Cerezo y Canales, visibles cada una de fojas 114 a 139; 140 a 164 y 166 a 191, aún cuando señalan que son alegatos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo No. 15 de 21 de junio de 2004, de su análisis se desprende que los mismos son argumentaciones dirigidas fundamentalmente a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de otros actos emitidos por el Tribunal Electoral, y que fueron utilizados como fundamento de derecho por el Tribunal Electoral al dictar el Acuerdo No. 15 de 21 de junio de 2004 que se impugna en este caso.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 008 DE 20 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

En su libelo, la licenciada Shiara Stevens sostiene que la Resolución No. 008 de 2004 emitida por el Tribunal Electoral pretermite las normas de procedimiento establecidas para su vigencia, puesto que la autoridad no cumplió lo preceptuado en el artículo 31 del Código Electoral, que establece el procedimiento indispensable para la promulgación y vigencia de los decretos, resoluciones, avisos, anuncios y demás actos que deben ser de conocimiento público, a efectos que dicho acto sea cumplido y hecho cumplir.

Agregó la demandante que la referida Resolución Número 008 de 20 de febrero de 2004, señala en el último párrafo "Notifíquese, Publíquese y Cúmplase", empero la publicación del resuelto nunca se hizo; tampoco se publicó en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral, incumpléndose con el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, y a su vez quebranta el contenido del artículo 17 de la referida excerta constitucional, que establece el deber de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la propia Constitución, así como las leyes.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 1 de 20 de enero de 2005, emite concepto con respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad y en tal sentido explica que luego de verificar la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, a través la cual se acogió el acuerdo electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular, respecto a la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004, observa que no fue divulgada en el Boletín del Tribunal Electoral, ni en los diarios de circulación general, como lo establece el artículo 106 del Código Electoral, privándose a los electores el derecho a la tutela judicial efectiva.

Agregó que las alianzas o coaliciones electorales son de carácter temporal y deben ser de conocimiento de los electores, por lo que se requiere que la aprobación por parte del Tribunal Electoral sea publicada, en aras de garantizar el respeto de la voluntad popular y la coherencia en la actuación del Tribunal Electoral.



Finalmente, expresó que los artículos 17 y 32 de la Carta Magna han sido vulnerados, ya que lo impugnado se trata de una resolución cuyo contenido

resulta de interés a una muchedumbre, de forma tal que debió ser promulgada y como lo indica el mismo texto, en su parte final que establece "NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE", solicitando se declare que es inconstitucional la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, emitida por el Tribunal Electoral (fs. 36-41).

ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, presentaron argumentos los interesados en expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate presentaron argumentos cuyos puntos medulares pasamos a transcribir.

El licenciado Elvis Nieto Castillo, actuando en nombre y representación de Armando Ulises Canales Caballero y Agustín Ordóñez Acosta, presentó argumentos indicando que la resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004 del Tribunal Electoral es evidentemente inconstitucional, por contravenir expresamente los artículos 19, 32, 136, 137, 141, 153, 159, 160, 162, 167 y 308 de la Constitución Nacional. Añadió que el acto impugnado privó a la candidata a Legisladora Teresita Yaniz de Arias, del circuito plurinomial 8-9, por el Partido Popular, con 8,893 votos, del derecho constitucional al escaño legislativo como "llanero solitario", pues fue la candidata más votada dentro del Partido Popular.

Por su parte el licenciado Carlos Eduardo Rubio, abogado sustituto del licenciado Jorge Hernán Rubio, presentó libelo contentivo de argumentaciones que se oponen a la petición de inconstitucionalidad, indicando que esta acción promovida es improcedente e injustificada, ya que el Resuelto No. 008 de 20 de febrero de 2004 del Tribunal Electoral no es sujeto de demanda de inconstitucionalidad, puesto que su carácter es temporario.

Por otro lado, la licenciada Patricia R. Urbina plantea que el Acuerdo 008 de 20 de febrero de 2004 tenía vigencia hasta el 2 de mayo de 2004, cuya vigencia y efectos fueron establecidos para ese mismo día, de forma tal que el 3 de mayo de 2004, el acuerdo carecía de efectos jurídicos, por lo que solicitó se dicte sustracción materia sobre la pretensión del demandante (fs. 88-92).

El entonces Fiscal Electoral manifestó que la demandante está alejada de la realidad jurídica, ya que el artículo 32 del Código Electoral establece dos variables, siendo una que los decretos, avisos, resoluciones, etc., sean publicados en cumplimiento de un mandato expreso del Código Electoral o por considerarse conveniente para el ejercicio del sufragio. Lo anterior implica que no existe norma alguna que obligue a la publicación de una resolución del Tribunal Electoral.

Por otro lado, expresa que los Magistrados del Tribunal Electoral tienen la facultad constitucional de interpretar la ley electoral, siendo a ellos a quienes le corresponde determinar lo conveniente de la publicación de una resolución; de forma que la no publicación de este resuelto no conlleva incumplimiento de la ley, ni implica un acto contrario a los trámites legales correspondiente. Terminó su argumento exponiendo que declarar la inconstitucionalidad de la resolución demandada implicaría desconocer la postulación de los candidatos dentro de un proceso electoral ya culminado y surtido con todos sus efectos jurídicos.(fs. 93-96).

Por su parte la licenciada Virna Luque, en nombre y representación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Eduardo Valdés Escoffery, señaló que en la Vista de la Procuraduría General de la Nación existe una confusión en cuanto al procedimiento para el reconocimiento de alianzas electorales, por parte del Tribunal Electoral. En ese sentido explica que el numeral 7 del artículo 94 del Código Electoral establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Tribunal Electoral las alianzas que acuerden con otros partidos políticos, mientras que el artículo 106 establece el procedimiento a seguir. En el caso particular de la resolución demandada, el Tribunal electoral expidió la Resolución No. 002 de 23 de enero de 2004, que reconoció la formación de dicha alianza electoral y se publicó en el Boletín Electoral No. 1083 de 24 de enero de 2004, así como en el diario de la Estrella de Panamá del domingo 25 de enero del mismo año.

Agregó que la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, refiere uno de los temas acordados en la alianza partidista, relativo a la postulación conjunta de los legisladores por residuo, en cierto circuito plurinominales; sin embargo, con la publicación de la resolución No. 002 de 2004, el Tribunal Electoral cumplió con las exigencias del artículo 106 del Código Electoral, para que aquellos que se sintieran perjudicados con el acuerdo de alianza pudieran presentar sus impugnaciones ante el Tribunal Electoral. También indicó que la demanda carece de acierto legal, pues la resolución que reconoció la formación de la alianza "Patria Nueva" para las elecciones del 2 de mayo de 2004 fue la Resolución No. 002 de 23 de enero de 2004 y no la No. 008 de 20 de febrero del mismo año; así como expuso que el artículo 106 no exige que estas alianzas sean aprobadas por el Tribunal Electoral, sino que los partidos le comuniquen a esta entidad tales alianzas.

Prosiguió señalando que la resolución atacada fue dictada por el Tribunal Electoral con fundamento en el Decreto 19 de 17 de junio de 2003, que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral y que no exige la necesidad de publicación de la resolución que dicte el Tribunal Electoral. Indica que la resolución No. 008 de 2004, se emitió en relación al anexo "B", concerniente a la adjudicación de legisladores por residuo, que no requería publicación, aunque erróneamente dijera "publíquese", ya que su contenido no es un asunto de interés público y social, sino de carácter privado.



De igual forma, sostiene que los partidos políticos son entes privados y sus actos no son de naturaleza pública y se apoya en los fallos de 23 de agosto de 1990 y de 29 de abril de 1998. Añadió que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2003, va en contra de la propia jurisprudencia constitucional, pues trata sobre hechos cumplidos en una elección general, donde los cargos electo por sufragio están en firme, las resoluciones que los proclamaron debidamente ejecutoriadas, de forma que sus efectos no son retroactivos, sino a futuro, por lo que solicita se declare inadmisibles la acción de inconstitucionalidad o que la resolución demandada no viola ninguna garantía contemplada en la Carta Magna (folios 97-111).

Posteriormente, la licenciada Nelly Edith González, actuando en nombre y representación de José Domingo Torres Adames sostuvo que el acto atacado no requería de la formalidad de una publicación oficial, al respecto, la ley deja la misma a la discreción de los magistrados del Tribunal Electoral. Continúa señalando que existen dos conceptos que se confunden, ya que el artículo 106 establece las formalidades que deben cumplirse para una alianza electoral, indicando en su parte final que la resolución debe publicarse en el boletín del Tribunal Electoral y por lo menos en un diario de circulación nacional, lo cual concuerda con el artículo 32 de la misma excerta. Además, manifestó que la Resolución No. 002 de 23 de enero de 2004 fue publicada, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 106 del Código Electoral.

Agregó la licenciada González que si las postulaciones fueron publicadas en el Boletín Electoral, no es aceptable el extremo formalista que se privó a los electores de una tutela jurídica efectiva, máxime cuando también se publicó en un diario de circulación nacional.

El licenciado Eric A. López C., manifiesta que en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral no se requiere incluir todos los actos del Tribunal Electoral en el Boletín Electoral. Añadió que para ser actos que deben ser sometidos a la formalidad de la publicación o difusión deben cumplir los requisitos establecidos en el referido artículo 32, que se define de la siguiente manera: Actos, Promulgaciones de los Decretos, Resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, publicaciones y demás actos o documentos que deban darse conocimiento al público en general, ya sea 1) en mandato expreso de este código, 2) cuando así lo considere el Tribunal Electoral.

Agregó que el Acuerdo demandado es una consecuencia del Acuerdo Electoral denominado "Patria Nueva", aprobado, firmado y materializado entre el Partido Popular y el Partido Revolucionario Democrático y debidamente publicado por el Tribunal Electoral, se presenta aparte como Anexo "A" y es un documento distinto de la resolución que acoge esta alianza, que es la resolución demandada. (fs. 149-151).

Por su parte la licenciada Yoally Olmos Neira presentó argumentos, en el que manifestó su disconformidad con los planteamientos de la demandante, ya que si bien es obligante la publicación de las alianzas electorales entre dos partidos políticos, mas no en los casos de acuerdos entre partidos políticos, específicamente al hacer postulaciones para los candidatos beneficiados con el identificativo del residuo, puesto que el Código Electoral regula la forma de presentación de las candidaturas y en tal caso, sería un tema de ilegalidad, más no de inconstitucionalidad (fs. 152-162).

Por su parte, la licenciada Shiara Stevens presentó argumento a su demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, del Tribunal Electoral, basada en la falta de notificación adecuada del resuelto demandado, el cual expresamente ordenaba su notificación, siendo este un requisito para que empezara a surtir efectos legales, según lo establece el artículo 1022 del Código Judicial y en cuanto al procedimiento administrativo, en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000.

Añadió que el artículo 31 del Código Electoral establece el procedimiento para la validez de las resoluciones del Tribunal Electoral, después del cual se entenderá la vigencia jurídica del acto; sin embargo, al no publicarse la resolución impugnada ésta carece de eficacia, pues era de interés nacional.

Además, expresó la accionante que la Resolución No. 002 de 2004, publicada en el Boletín Electoral de 24 de enero de 2004 no validó la resolución No. 008, objeto de la controversia constitucional, ya que la primera sólo tenía por objeto aprobar la postulación de Presidente y Vice-Presidente, mas no la alianza para la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones del 2 de mayo de 2004. Indicó también que la revocatoria del acto inconstitucional conlleva la nulidad de la promulgación de Rubén Arosemena como Legislador del Circuito 8-8, así como la consecuente designación de Hernán Rubio en su lugar y asignar al P.R.D. la curul correspondiente, que correspondería al doctor Oscar Ávila, quien fue el segundo más votado en ese partido, correspondiendo al legislador más votado del Partido Popular la curul del "lanero solitario" (fs. 157-162).

Evacuados los trámites procesales, pasa el Pleno de esta Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.

Por la naturaleza y contenido de los actos impugnados en esta vía constitucional, el Pleno considera necesario establecer de manera preliminar lo concerniente a la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad frente a actos del Tribunal Electoral, determinar las normas aplicables y exponer algunas precisiones conceptuales y teóricas que permitirán una mejor comprensión de la decisión de fondo.



1. Procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad.

La relevancia constitucional de este aspecto surge de las restricciones que existen en materia de procesos constitucionales, respecto a los actos dictados por el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus competencias electorales. En ese sentido, la norma constitucional indica que contra ellos **sólo cabe el recurso de inconstitucionalidad**, es decir, la acción directa de inconstitucionalidad, y no otros mecanismos que tienden al mismo resultado, toda vez que contra otros actos en materia electoral, la competencia es privativa de esa jurisdicción, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 (antes 137) de la Constitución, por lo que resultan procedentes las iniciativas constitucionales planteadas.

2. Normas aplicables.

Es de vital importancia dejar sentado que, para la decisión de esta causa constitucional se confrontarán los actos atacados con las disposiciones citadas de la Constitución vigente a la fecha de su expedición, esto es, la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994.

Ello es así, porque si bien mediante el Acto Legislativo N° 1 del 2004 se introdujeron reformas constitucionales que modificaron algunas de las disposiciones que se estiman infringidas en este proceso constitucional, el artículo 327 del capítulo 2° de las Disposiciones Transitorias del capítulo XV de la Constitución actual, establece de manera específica en su numeral 2 que "los cambios referidos al inicio y terminación de las legislaturas ordinarias, entrarán en vigencia a partir del primero de julio de 2009". Del mismo modo, preceptúa la referida norma en su numeral 5 que "Los funcionarios de elección popular electos para el periodo 2004-2009 concluirán su periodo el 30 de junio de 2009" y en su numeral 6 establece claramente que "La eliminación de los cargos de elección popular que se señalan en esta reforma constitucional tendrán vigencia a partir de las elecciones generales de 2009".

Como se observa, la propia Constitución mediante las reformas introducidas por el Acto Legislativo de 2004, determina la **ultractividad** de las normas de la Constitución de 1972 en lo relativo a las legislaturas ordinarias vigentes hasta el 2009 y el respeto a la voluntad popular, al no afectar los cargos obtenidos mediante elección popular en las elecciones de 2004.

Este aspecto toma especial relevancia cuando se observa que el Acto Legislativo de 15 de noviembre de 2004 elimina, entre otros, el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución de 1972, vigente al momento de las elecciones del 2004, sobre el cual versa gran parte de la discusión sobre la constitucionalidad o no de los actos impugnados.

Lo anterior implica que, en lo relativo a los conflictos surgidos con relación a los comicios celebrados para escoger legisladores para el periodo 2004-2009, como es el caso que nos ocupa, deban aplicarse las disposiciones de la Constitución de 1972 y sus actos reformativos en lugar de las disposiciones reformadas por el Acto Legislativo del 2004, ya que, por voluntad del Constituyente, dichas elecciones y legislaturas no se encuentran afectadas por las últimas reformas constitucionales y permanecen bajo el imperio de las disposiciones existentes al momento de la elección.

Las citas que se hacen del Código Electoral, salvo que se indique expresamente lo contrario, están referidas a la edición de 2003, realizada por el Tribunal Electoral, Texto Único, autorizado por el artículo 110 transitorio de la Ley 60 de 2002, antes de que fueran modificados por la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 2006.

Lo propio ocurre para el resto de las disposiciones legales y reglamentarias que deban ser consideradas para la decisión de las demandas *sub examine*: Se aplicarán las vigentes al momento en que se dieron los actos impugnados.

Como bien señala KONRAD HESSE, "La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los principios para resolver los conflictos en el interior de la comunidad. Regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal. Crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto".(KONRAD HESSE, "Escritos de Derecho Constitucional" Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983, p.16.) De allí que, entendida la función unificadora del ordenamiento jurídico y de la vida estatal que ejerce la Constitución así como el carácter político de los actos bajo análisis, mal puede pensarse siquiera en enjuiciar la constitucionalidad de tales actos que afectan la conformación política del Estado, aplicando normas distintas a las vigentes al tiempo en que fueron dictados, situación ésta perfectamente entendida por la Asamblea Nacional al dictar el Acto Legislativo N° 1 del 2004 y que no puede ser desconocida por esta Corporación de Justicia, al momento de resolver esta causa.

3. Precisiones conceptuales.

Resulta necesario puntualizar que, tomando en cuenta que en la sentencia se realizan consideraciones en torno al **cuerpo electoral o electorado**, la **democracia** y la **democracia representativa**, el "Estado de partidos", los **métodos de escrutinio o sistemas electorales** y el **régimen electoral aplicable a las elecciones del 2004**, conviene adelantar algunos conceptos sobre estos tópicos, que no tienen otra pretensión que la de servir de marco para la debida inteligencia de la argumentación jurídica de la decisión.



● **El concepto de cuerpo electoral o electorado.**

El Estado en el Siglo XIX era un Estado en el que parte reducida de la población participaba en el proceso político, en lo que se conoce como democracia censitaria. A comienzos del Siglo XX, luego de la primera Guerra Mundial, empieza la transición hacia una democracia de masas, basada en el concepto de sufragio universal.

De allí que, con la finalidad de validar el proceso de legitimación democrática fue necesario introducir mecanismos institucionales para que el derecho al sufragio no fuese un derecho ilusorio, pero que tampoco se pudiese realizar un ejercicio abusivo de este derecho.

La soberanía popular, base de todo proceso constituyente y la estructura del Estado, tenía que ser constituida y organizada jurídicamente. Para lograrlo, el instrumento técnico-jurídico fue la transformación del pueblo en cuerpo electoral. El "cuerpo electoral" no es más **que el conjunto de los ciudadanos con derecho de sufragio activo**, que en las democracias contemporáneas son todos los ciudadanos mayores de edad que no estén privados del ejercicio de sus derechos políticos mediante decisión judicial. (Cfr. JAVIER PÉREZ ROYO, "Curso de Derecho Constitucional", 4ª edición, Madrid, 1997.

En la actualidad, el concepto de cuerpo electoral presupone la afirmación del principio de igualdad y la consideración de todos los individuos como ciudadanos cuya voluntad no puede realizarse sino a través del ejercicio del derecho de sufragio de forma individualizada. Por lo tanto, el sufragio ha de ser universal, libre, igual, directo y secreto.

● **Democracia y Democracia representativa.**

La democracia en la actualidad puede ser definida como el sistema de gobierno en el cual los gobernantes **son electos por el cuerpo electoral o electorado mediante el sufragio y se encuentran sujetos a un orden constitucional y jurídico** establecido con la finalidad de **asegurar la realización de los derechos fundamentales que el orden normativo reconoce**.

Por su parte la Carta Democrática del año 2001 indica con absoluta claridad en su artículo 2 que "El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos", e indica que la misma "se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional".

El mismo instrumento establece los siguientes elementos de toda democracia representativa en la actualidad: **El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas mediante sufragio universal; la pluralidad de partidos y la separación de los poderes públicos**. La referida disposición a la letra expresa:

Artículo 3. " Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. (El destacado es del Pleno)

En Panamá, las reformas constitucionales de 1983 modificaron de manera profunda la estructura y contenido de la Constitución Política, después de la modificación del Acto reformativo de 1978, en su parte orgánica. Nuestro país se ha constituido en una democracia representativa, que sigue el esquema, *grosso modo*, del sistema presidencialista de los Estados Unidos de América, y que se caracteriza, entre otros aspectos, por el origen popular del poder político, como fuente de su legitimidad, constituye un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo, por la función electoral que ejerce su electorado *stricto sensu*, a través del sufragio, y sus actuaciones públicas sujetas al principio que corresponde a un Estado de Derecho.

● **La pluralidad de partidos.**

Desde la Segunda Mitad del Siglo XIX no se concibe el funcionamiento de la democracia sin pluralidad de partidos políticos, pero fue hasta la Primera Guerra Mundial que empezó a mirarse los partidos políticos como fuerzas políticas institucionalmente reconocidas y como órganos de intermediación para conformar la voluntad política de los ciudadanos dentro de los sistemas democráticos.

La importancia de los partidos políticos para darle eficacia a la democracia representativa ha sido objeto de miríadas de opiniones doctrinales y jurisprudenciales. Y es que la representación política para ser operativa, exige la presencia de unos instrumentos de "estructuración política de la sociedad" y de "racionalización del proceso electoral". Estos instrumentos de intermediación entre la sociedad y el Estado son los **partidos políticos**, sin los cuales la democracia representativa no puede funcionar.

Los partidos políticos ejercen las siguientes funciones: 1) Servir de ente comunicador entre el Estado y la ciudadanía; 2) Ser auxiliares del Estado y 3) Contribuir a la formación política de los ciudadanos.



El autor GONZÁLEZ CASANOVA se ha referido a la importancia de los partidos modernos en todo régimen democrático, englobado en lo que denomina "derecho fundamental a la participación", no solamente como finalidad fundamental de integrar los órganos fundamentales del Estado (elección del Presidente, así como los miembros del Órgano Legislativo y otros cargos de elección), sino otros fines. Indica que "Los partidos políticos son auxiliares del Estado en forma institucional y expresa en cuanto condicionan, en la práctica, los sistemas electorales, la composición de las cámaras parlamentarias, la elección del Jefe del Estado... y, por último, el tipo de relaciones estables entre los órganos constitucionales..." (J.A. GONZALEZ CASANOVA, "Teoría del Estado y derecho constitucional", 2ª edición revisada, Editorial Vicens-vives, Impreso en España, 1983, págs.321-322).

Existe por tanto una responsabilidad de los partidos políticos por mantener estructuras y funcionamientos apegados a los principios democráticos.

Para el proceso electoral del 2004 la elección de legisladores de conformidad con la normativa constitucional vigente situaba a nuestro país como un "Estado de partidos" con un alto grado de control de estos colectivos sobre las funciones y decisiones estatales.

El artículo 140 de la Constitución Nacional vigente para las elecciones de 2004 establecía que los miembros de la entonces "Asamblea Legislativa" serían elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme a las disposiciones constitucionales. Esta situación se ha modificado ampliamente al reformarse el régimen constitucional de elecciones para conformar el órgano legislativo mediante la ahora llamada Asamblea Nacional cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, lo cual denota la intención constitucional de encausarnos hacia una democracia cada vez más directa y alejarse del antes imperante concepto de democracia exclusivamente partidista.

- **Métodos de escrutinio o sistemas electorales.**

Para cumplir su función principal de integrar los cargos de Presidente de la República o Legisladores, los partidos políticos deben conformar su actuación político-jurídica al **sistema electoral o método de escrutinio** en vigencia entendiendo por sistema electoral un conjunto de técnicas que organizan el sufragio y la relación *matemática* que ha de existir, según cada sistema, entre los votos emitidos y el número de escaños parlamentarios a que éstos dan derecho. Estos métodos deben estar dirigidos a lograr la mejor representación del cuerpo electoral en los órganos representativos del Estado y pueden ser mayoritarios (si buscan la formación de una mayoría parlamentaria) o proporcionales (si buscan reflejar en el parlamento la estructura del electorado), o en algunos casos híbridos.

- **Régimen Electoral aplicable a las elecciones del 2004 de Panamá.**

Los partidos políticos ubican los mecanismos para lograr su fundamental finalidad de obtener el control de los órganos representativos del Estado a través de las alianzas y las fusiones (véase Código Electoral, artículos 105-108). Por ese conducto se postulan tanto al Presidente de la República como a los antes denominados legisladores (ahora "diputados", de conformidad con el Acto Legislativo de 2004).

Dicho lo anterior, resulta indispensable, antes de adentrarnos a las particularidades de las pretensiones constitucionales acumuladas en este proceso, analizar la legislación aplicable, referente a la proclamación de Legisladores en los Circuitos al que correspondan más de un Legislador, (plurinominales), y para la asignación constitucional de escaños.

En el primer supuesto, la proclamación se realizará por parte de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral. De conformidad con el artículo 292 del Código Electoral, en el caso de la proclamación por residuo, ésta se hará a favor del candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos de todas las listas que lo hayan postulado, pero este Legislador, así proclamado, será asignado al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato (segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral).

Las proclamaciones para Presidente y Vicepresidentes se realizará por la corporación electoral denominada Junta Nacional de Escrutinios y la de Legisladores por la Junta de Escrutinios de Circuito (artículos 285, 287 y 289, todos del Código Electoral).

La otra asignación de escaños de legislador, la denominada en el *argot* "llanero solitario" o, **asignación constitucional de escaños**, está contenida en el numeral 6º del artículo 141 de la Constitución Política vigente antes de que fuera reformada por el Acto Legislativo del 2004.

Este caso también se encuentra previsto en el artículo 294 del Código Electoral, en relación con la norma constitucional que se deja citada que a la letra expresa:

"Artículo 294. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará el mismo al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."



En este último caso, no se señala en la Ley la corporación electoral a la que le corresponde realizar la proclamación, pero resulta con toda evidencia que le corresponde al Tribunal Electoral, en forma privativa y excluyente, como función residual ante el silencio del legislador. Esta conclusión se desprende, con toda naturalidad, de los artículos 137, numeral 3º de la Constitución Política, cuya reproducción deviene, en opinión del Pleno, indispensable, a lo que se procede:

"**Artículo 137.** El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

.....
Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación..."

Esta potestad que la Constitución le asigna al Tribunal Electoral, conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 137, numeral 3º constitucional transcrito *ut supra*, incluye, entre otras, la potestad reglamentaria del Tribunal Electoral a la cual también nos referiremos más adelante.

DECISIÓN DE FONDO

I. DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ACUERDO N° 15 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 41 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 21 DE JUNIO DE 2004 CONFIRMADO POR EL ACUERDO N° 7 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Dicho lo anterior, corresponde entonces pasar a la confrontación de rigor de los actos atacados como inconstitucionales frente a las normas de la Carta Fundamental.

1. ARTÍCULO 179, NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCION.

Debe señalarse, primeramente, que el concepto de infracción de este artículo 179, numeral 14, sólo se desarrolla por el recurrente respecto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así respecto a la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, donde sólo se menciona al final, al citar las disposiciones que sirven de fundamento a dicha iniciativa constitucional. No obstante, el criterio que pasamos a exponer es aplicable a ambos actos, los cuales, en virtud del principio de unidad del ordenamiento constitucional, es totalmente procedente.

Esta disposición establece la facultad que tiene el Presidente de la República de desarrollar y reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento.

El contenido de esta Norma no se aplica en materia electoral, pues la propia Constitución, dada la especialidad de la materia electoral, estatuyó que la facultad reglamentaria sea ejercida por el Tribunal Electoral, claro está sin desbordar las facultades inherentes a la potestad reglamentaria que rigen para todos los casos en que esta se requiera, conforme a la correcta interpretación de la Ley. Por lo tanto, no procede el concepto de infracción aludido.

2. ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 46 de la Constitución Política se refiere a la primacía del interés público o social sobre el interés de los particulares.

Sobre este aspecto, hemos ya destacado que los partidos políticos, sin perjuicio de las facultades que tienen con arreglo a su organización interna, no persiguen intereses privados y sólo en cuanto a su formación se rigen por las normas aplicables a las asociaciones de derecho privado.

En ese orden de ideas, encontramos que los partidos políticos son entes de **interés público**, al punto que el ordenamiento Constitucional y Legal dedica un amplio espacio a regular y desarrollar su organización y asegurar su participación en el sistema institucional debido a sus indiscutibles funciones como expresión del pluralismo político y en la conformación de la voluntad popular.

Los partidos políticos son organizaciones puramente sociales de derecho privado, pero desempeñan una *tarea pública* de índole estatal, al hacer valer los principios democráticos mediante el pluralismo político y su cooperación en la formación y manifestación de la voluntad popular. (Cfr. Rupert Scholtz, "Los partidos políticos en el sistema constitucional de la República Federal de Alemania. Fundamentos jurídico-constitucionales y realidad constitucional", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo I, Fundación Konrad Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 174). Así lo reconoce la Constitución vigente en su artículo 138.

De allí que el sistema de reglamentación legal de los partidos exige la compatibilidad de principios y de fines entre los partidos políticos y el régimen político, en este caso el régimen democrático.



Lo anterior acarrea el deber de estos colectivos de demostrar respeto a los principios del régimen democrático en todos sus asuntos externos o internos (v.g. respeto al gobierno de la mayoría, respeto a los derechos humanos, respeto a la pluralidad de ideas, competencia pacífica, alternabilidad en el gobierno).

Estima el Pleno que los actos denunciados como inconstitucionales (Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004) fueron dictados por el Tribunal Electoral bajo la convicción de que las consecuencias de la asignación de curules son de naturaleza estrictamente privadas y no pública, privativa de los partidos políticos (véase alegatos en foja 89 del expediente).

En este sentido estimamos que asiste razón al ex fiscal Electoral al plantear que al dictarse el Decreto N° 19 en contraposición con lo dispuesto en el Código Electoral, favoreciendo el interés privado de los partidos políticos de la alianza Patria Nueva en detrimento del interés de los electores se vulneró el principio de preminencia del interés público sobre el interés particular.

Del mismo modo, al aplicarse este Decreto como fundamento de derecho del Acuerdo N° 41 de la Sala de Acuerdos N° 41 del 21 de junio de 2004 para resolver el recurso interpuesto por el ex fiscal Electoral se lesiona nuevamente el interés público de la sociedad, al aplicar una norma que desconoce la primacía de la voluntad mayoritaria del electorado dando primacía al interés privado de los partidos, sobre el interés público del cuerpo electoral.

Por lo anterior estima el Pleno que los actos atacados vulneran el artículo 46 de la Constitución Nacional.

3. ARTICULO 137, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 137, numeral 3° constitucional se cita como infringido en las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004.

Resulta necesario precisar que la potestad de desarrollar las leyes mediante reglamentos debe ser cónsona con el respeto al ordenamiento positivo existente. Mal puede ejercerse dicha potestad, de manera consistente con el ordenamiento constitucional, cuando el producto de ese ejercicio da como resultado actos contrarios al texto o espíritu de la propia Constitución. El ordenamiento jurídico, insistimos, debe entenderse como un todo, por lo que es imposible que un ente dotado de facultades reglamentarias pueda ejercer su función legítimamente, en abierta desatención del resto del ordenamiento.

Ahora bien, bajo el amparo de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 137 de la Constitución al Tribunal Electoral, este órgano estatal procedió a dictar el primer acto que se somete a control constitucional por esta vía, esto es, el Decreto N° 19, de 17 de junio de 2003, debidamente promulgado en el Boletín del Tribunal Electoral, instrumento reglamentario que en su primer artículo, dispone lo siguiente:

Artículo 1°: Los partidos políticos que habiendo conformado alianzas, para postular candidatos por residuo ®, de conformidad con el Artículo 292 del Código Electoral, podrán renunciar en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de haber aportado la mayor cantidad de votos, siempre y cuando entreguen al Tribunal Electoral el acuerdo respectivo, debidamente suscrito por sus representantes legales y aprobado por los respectivos órganos partidarios competentes para ello, el cual deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral en fecha previa a las elecciones de que se trate."

Como se observa de la lectura del artículo anterior, el reglamento es dictado para la ejecución del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral), y regula la proclamación de legisladores por residuo.

El artículo 292 del Código Electoral que pretende desarrollar el Decreto 19 *sub examine*, a la letra expresa:

"Artículo 292. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular ciertos candidatos comunes a legislador, pero estos candidatos competirán sujeto a las siguientes reglas:

En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo.

En el o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra ®. A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 224 de este Código."

El reglamento cuya inconstitucionalidad se discute, hace alusión en sus considerando a los artículos 93 y 219 del Código Electoral, indicando que el primero permite a los partidos políticos la formación de alianzas electorales, mientras que el segundo permite que "dos o más partidos puedan postular ciertos candidatos comunes a legislador, los que competirán sólo por el residuo ® a objeto de facilitar las alianzas electorales".



Posteriormente, con fundamento en el referido Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Tribunal Electoral dicta el **Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 (confirmado por conducto del Acuerdo N° 7 de 29 de junio de 2004)**, que rechaza de plano el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral, mediante el cual solicitó subsanar el error por omisión cometido por la Junta de escrutinio del 8-8 y solicita se le adjudique la curul del Legislador electo Jorge Hernán Rubio al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito 8-8, y que el escaño que corresponde al Partido Popular se otorgue a la legisladora Teresita de Arias, quien era candidata en el circuito 8-9.

La lectura de la documentación que consta en el cuadernillo de inconstitucionalidad, permite conocer que esta decisión obedece a la existencia de un acuerdo de alianza electoral, aprobado por el Tribunal Electoral, por medio del cual, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y el Partido Popular (PP) celebraron una alianza para las elecciones y en su anexo "B" deciden postular legisladores para el residuo, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 antes citado, bajo el criterio de que el PRD renunciaba a la curul que pudiera obtener por ese medio y la cedía para ser asignada al partido aliado (Partido Popular), con independencia de que la mayoría de votos obtenidos por el candidato hubiesen sido aportados por el PRD.

Como es sabido, uno de los candidatos postulados fue Rubén Arosemena, con sus respectivos suplentes, todos miembros del Partido Popular, quien obtuvo una curul por residuo en el circuito 8-8.

Con fundamento en el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y en el Acuerdo de Alianza entre el PRD y el PP, el Tribunal Electoral otorgó la curul de legislador obtenida por Rubén Arosemena y su suplente Jorge Hernán Rubio al Partido Popular, en lugar de dársela al PRD. Todo esto coincidió con que el Partido Popular no obtuvo otro legislador en otros circuitos electorales y que, además, obtuvo la cantidad mínima de votos para subsistir como partido, lo cual como veremos es trascendental para la decisión del presente caso.

El Tribunal Electoral en los considerando del referido Acuerdo N° 15 expone:

"Que el acuerdo suscrito entre el PRD y Partido Popular, obliga a las partes para todo el período legislativo 2004-2009.

Que la curul de legislador que prevé el numeral 6 del Artículo 141 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 294 del Código Electoral, es para cuando un partido político que subsiste no logra un escaño o curul.

Que tal circunstancia no se ha dado con el Partido Popular en las elecciones generales del pasado 2 de mayo porque al tenor de lo que antecede, dicho partido tiene una curul en el circuito 8-8, la cual será ejercida por el Honorable Legislador Electo Jorge Hernán Rubio y su suplente, con lo que queda **garantizada su representación en el Órgano Legislativo**".

Ocurre, que este hecho generó además otra situación jurídica, debido a que esta conclusión del Tribunal electoral al aplicar una norma reglamentaria contraria a la Ley (Artículo 292 del Código Electoral) afectó además la conformación de la entonces Asamblea Legislativa.

Y es que en el ejercicio de las potestades constitucionales o legales, no existen límites o discrecionalidad absoluta. En los casos que nos ocupan, nos encontramos frente a una potestad discrecional que al ejercerse, afecta **la eficacia de la voluntad popular reflejada en las votaciones en cargos de elección popular** y que implica a su vez el **reconocimiento o aceptación de una renuncia de derechos que vulnera el régimen de la democracia representativa**, sobre lo cual ya ha hablado este Pleno anteriormente.

Por lo anterior se estima que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 en contraposición al contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y 292 y 294 de la Ley Electoral, el Tribunal Electoral desbordó la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 137, numeral 3 al Tribunal Electoral. De allí que este Pleno considere que existe la infracción constitucional denunciada del referido Decreto.

Con relación al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, no se observa la transgresión que expone el recurrente por cuanto al expedir el mismo no se ejercita una labor reglamentaria y la interpretación que se hace, es de la legislación aplicable, sin perjuicio de la conformidad de la legislación a derecho, lo que es objeto de discusión respecto a la constitucionalidad de otras disposiciones dentro de esta Sentencia.

4. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCION .

El artículo 18 regula las causas de la responsabilidad, tanto de los particulares, como de las autoridades, que trae su origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se denuncia en este caso, la extralimitación en el ejercicio de las funciones, enfocada hacia el contenido de los actos dictados por el Tribunal Electoral que son objeto de control constitucional.

No obstante, debe advertirse, que este artículo 18, establece, respecto a los servidores públicos, dos situaciones diferentes, a saber: 1) **La extralimitación de funciones**, entendida como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida; 2) **La omisión de funciones**, consistente en no realizar un acto esperado (infracción de un deber) teniendo el deber jurídico de obrar.



En ese sentido, es oportuno precisar que no se trata de un precepto programático, dependiente de otra norma para tener eficacia jurídica, sino de una norma completa, de la cual se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad, si fuera el caso.

En ese sentido estima la Corte que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de julio de 2003 mediante un ejercicio de la potestad reglamentaria que excede el rango constitucionalmente permitido, el Tribunal Electoral infringe el referido artículo 18.

Como hemos visto, el Tribunal Electoral se encuentra facultado, en virtud del artículo 137, numeral 3 de la Constitución, para "reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación", pero dentro de los límites que le impone la propia Constitución y las leyes conforme al ordenamiento constitucional. De allí que, ante el desconocimiento de tales normas positivas, prospera el cargo de inconstitucionalidad por violación al artículo 18 constitucional que se endilga al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, bajo examen.

No ocurre lo mismo con el Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, por iguales motivos que los expuestos en el aparte dedicado al artículo 137, numeral 3 de la Norma Fundamental, en cuyo caso no observa el Pleno el vicio constitucional que denuncia el recurrente.

5. ARTÍCULO 141, NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política que, como se ha dicho, establece la "asignación constitucional de escaños", se cita como infringido en las demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así en la demanda contra el Acuerdo N° 41 del 21 de junio de 2004, pero en función del principio de unidad de la Constitución, antes expuesto, procederemos a confrontar ambos actos con la disposición constitucional en comento.

Sobre el particular, el Pleno encuentra que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 vulnera el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, pues creó la posibilidad de que efectivamente, en una elección de legisladores, exista una alianza electoral y el partido menos votado sea favorecido con una curul por declinación o renuncia previa del partido más votado, rebasando la letra y espíritu del texto constitucional bajo examen. En el caso que nos ocupa, al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que **no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.**

Como consecuencia, resulta igualmente inconstitucional el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, ratificada por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos 43 del 29 de junio de 2004 que, aplicando el criterio inconstitucional plasmado en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, adjudicó el escaño de legislador alcanzado por residuo en el circuito 8-8 al Partido Popular, cuando el mismo le correspondía al Partido Revolucionario Democrático, que fue el partido que más votos aportó a la candidatura del candidato Rubén Arosemena.

Al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo que no obtuvo legisladores pero subsistió como partido. Y es que en virtud del artículo 141, numeral 6, al Partido Popular le correspondía un escaño en la Asamblea Nacional, el cual debió ser llenado por el legislador más votado.

6. ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 2° constitucional se refiere al principio de soberanía popular, al tipo de gobierno de la República de Panamá, y a la naturaleza de democracia representativa que lo caracteriza. Establece también una **fórmula política cónsona con el principio de legalidad** contemplado en el artículo 18 del Texto Constitucional que **ordena que las atribuciones constitucionales se ejerzan en la forma prevista por la Constitución**, y las leyes que son conforme a ella.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el artículo 2 de la Constitución obliga al Tribunal Electoral a ejercer sus funciones relativas a la asignación de curules de legisladores conforme lo establecido en dicho cuerpo normativo.

De allí que resulte inconstitucional el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, puesto que el mismo desconoció el contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y el artículo 292 del Código Electoral, que como se ha dicho fue omitido al asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que **no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.**

Del mismo modo, al dictar el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004 en contravención del contenido del artículo 141, numeral 6, aplicando un Decreto que desconoce la letra y espíritu de dicha norma y del artículo 292 del Código Electoral, se afectó la conformación del Órgano Legislativo y, consecuentemente, el deber establecido al Tribunal Electoral en el artículo 2 de la Norma Fundamental.

7. ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN.



En las demandas de inconstitucionalidad contra el **Decreto 19 de 17 de junio de 2003** y el **Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 del Tribunal Electoral**, se cita como violado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución.

Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, **sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales**. Se trata de un precepto de **contenido normativo** y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal.

En cuanto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Pleno estima que **viola el artículo 17 de la Constitución** ya que el Tribunal Electoral soslayó su misión de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del país al emitir el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 excediendo el tenor del artículo 292 del Código Electoral, el cual como se ha dicho en líneas anteriores, es una norma legal conforme a la Constitución.

En lo que respecta al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, confirmado por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos N° 43 del Tribunal Electoral, **se produce la violación constitucional** por el desconocimiento claro y evidente del Contenido de la Constitución (artículo 141, numeral 6) y la Ley (artículos 292 y 294 del Código Electoral) en que incurre el Tribunal Electoral al fundar su decisión plasmada en este Acuerdo en el contenido de un Decreto que contraría su texto y espíritu, en detrimento de la obligación que tiene, como autoridad, de someterse al orden jurídico (constitucional y legal) y garantizar la vigencia de los derechos contenidos en la Norma Fundamental.

8. ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN.

En virtud del principio de unidad de la Constitución antes citado, este Pleno estima que tanto el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 como el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, infringen el artículo 136 de la Constitución Política. Este artículo, ubicado en el Capítulo 3° del Título 4° de la Constitución, le asigna al Tribunal Electoral la función de garantizar **la voluntad de honradez y eficacia del sufragio popular**, entendiendo por esta última la realización de la voluntad del ordenamiento jurídico por sus destinatarios, y determinar las consecuencias jurídicas de su desatención, su nulidad, su reparación o su sanción, según corresponda.

Recuérdese que, de acuerdo con la dogmática constitucional electoral, éste, a más de ser un derecho subjetivo del ciudadano, constituye una **función constitucional**, recogida en la tesis del sufragio-función.

En ese sentido, debe tenerse presente lo expuesto por el connotado constitucionalista ALLAN BREWER CARIAS, al indicar que:

"el reto constitucional de nuestros países, en el futuro, está en diseñar un esquema efectivo de representación popular y superar aquellos sistemas políticos en los cuales los partidos políticos monopolizaron toda la representación, desligándose del pueblo. Los partidos políticos, en una democracia, son instrumentos esenciales de intermediación entre el pueblo y el gobierno del Estado; pero no por ello deben confiscar la propia soberanía y asumir el monopolio de la representación, muchas veces de espaldas al propio pueblo. (BREWER CARIAS, "Retos constitucionales Hacia el Siglo XXI", El Salvador, 200, p.8).

Al momento de que el Tribunal Electoral, **dictó un Decreto que desconoce la intención del voto ciudadano** y que por intermedio de la corporación electoral correspondiente, desconoció la asignación del legislador por residuo al partido que más votos había obtenido en la elección correspondiente, **restó eficacia al derecho que ejerce el ciudadano** al momento de consignar su voto, bajo la premisa o entendimiento de que al consignar el mismo, en la papeleta de elección suministrada por el Tribunal Electoral, le ha asignado su voto al partido de la alianza de su preferencia.

La posibilidad de ser electo Legislador está sujeta, desde luego, a la elección que hagan los electores y **cuya provisión ha de realizarse con fundamento en las normas que gobiernan la asignación de curules legislativas previstas en la ley electoral**. Esta asignación de legisladores por residuo en el caso de postulaciones comunes en alianza, señala la Ley (artículo 292 del Código Electoral), ha debido hacerse **al partido aliado que más votos haya recibido**, por parte del electorado, en la votación para legislador.

Como es sabido, la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores que constituyen el sustrato político del Estado e informa todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza de Ley Superior implica que **todo el ordenamiento debe interpretarse conforme a ella**. De allí que, aunque se haga una separación entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, la realidad indica que componen una **estructura inescindible** y se encuentran interrelacionados hasta formar una sólida unidad normativa.

Como sostiene EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA, "La Constitución constituye el contexto necesario de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y normas del ordenamiento a efectos de su interpretación. (Cfr. GARCIA DE ENTERRÍA, EDUARDO. "La Constitución Como Norma y el Tribunal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1994, p.102). El citado autor expone además que la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de **cualquier construcción que concluya en**



un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales.

De allí que, las normas legales dictadas de conformidad a dicho ordenamiento forman parte de la unidad constitucional y así debe entenderse a efectos de confrontar la constitucionalidad de cualquier acto o norma. En el caso que nos ocupa, debe el Pleno puntualizar, primeramente, que **no existe contradicción alguna entre el contenido del artículo 292 del Código Electoral y las disposiciones constitucionales**, por lo que debe entenderse en virtud del principio de unidad del ordenamiento, que se trata de una norma de rango legal "conforme a la Constitución". Así las cosas, al dictarse el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, por medio del cual se desconoce abiertamente el contenido normativo del artículo 292 del Código Electoral ocurre una ruptura de la unidad del orden constitucional existente, ya que el referido Decreto rebasa el texto y espíritu de la Ley conforme a la Constitución, **impidiendo** a su vez la aplicación de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Electoral, norma cuyo texto y espíritu coincide plenamente con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 de la Norma Fundamental.

En ese orden de ideas, encontramos que el Decreto sometido a control constitucional permite la asignación de la curul de legislador obtenida por un partido, a favor de un partido aliado menos votado, **lo que contraviene de manera directa el precepto constitucional consagrado en el artículo 136 de la constitución, el cual tutela el ejercicio y honradez del sufragio libremente emitido, que tuvo particularmente en cuenta el elector al emitir su voto.**

La norma cuya constitucionalidad se confronta, ubica a la postulación de legisladores (función de los partidos políticos, de acuerdo a la Constitución vigente a la fecha de su expedición), en una suerte de **autonomía de la voluntad renunciante por los partidos políticos en alianzas electorales** que, de admitirse, en gracia de discusión, no sería admisible por contravenir la categoría del orden público constitucional.

Por esa razón, estima el Pleno que el Tribunal Electoral violó el artículo constitucional citado, tanto al dictar un decreto que desconoce la voluntad del electorado, por encima de las disposiciones constitucionales y al no asignar la curul por residuo al Partido Democrático Revolucionario, y asignarla al Partido Popular, privando así a este colectivo de curul correspondiente en franco desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 141, numeral 6° constitucional y el artículo 294 del Código Electoral.

I. RESOLUCION N°. 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL

ELECTORAL

Como se ha manifestado, la demandante estima como **disposiciones infringidas** por la Resolución de 20 de febrero de 2004, los artículos 17 y 32 de la Norma Fundamental.

En lo que respecta a la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es conocido que la misma tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, como viene expuesto, la actora centra el cargo de inconstitucionalidad por vulneración del debido proceso legal en la falta de publicación de la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral, publicación que considera obligatoria en virtud de normado por el artículo 32 del Código Electoral.

No obstante, este Pleno no encuentra que la misma implique una vulneración de los deberes de las autoridades de sujetarse al orden jurídico o un desconocimiento de la tutela efectiva de derechos que entraña una vulneración al debido proceso legal.

Ello es así, porque no se trata de una resolución que requería, forzosamente, ser publicada para garantizar la eficacia del sufragio. En este aspecto es importante resaltar que, si bien el enunciado con el que se identifica la resolución da a entender que es la que aprueba la alianza electoral entre el PRD y el Partido Popular, esto no corresponde a su contenido real.

Sobre ese particular, es importante destacar lo expuesto por el Tribunal Electoral al presentar sus alegatos dentro de esta acción de inconstitucionalidad, al explicar el procedimiento a seguir cuando a dicha entidad le es comunicada la formación de una alianza entre partidos de conformidad con el artículo 106 del Código Electoral y el criterio utilizado por esta entidad para determinar que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 no requería ser publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.



En ese sentido, expone que una vez presentado el memorial comunicando la conformación de una alianza, el Tribunal Electoral emite una resolución en la que ordena que se hagan las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, y esa resolución debe ser publicada tanto en el Boletín Electoral como en un periódico de circulación nacional.

Continúa indicando que:

"En el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Electoral, una vez fue recibido el memorial presentado por los apoderados legales del Partido Revolucionario Democrático y del Partido Popular, comunicando su decisión de conformar la Alianza "PATRIA NUEVA", el Tribunal Electoral expidió la Resolución 002 de 23 de enero de 2004, mediante la cual reconoció la formación de dicha alianza electoral. La precitada Resolución fue publicada en el Boletín del Tribunal Electoral número 1.803 de 24 de enero de 2004, y en el diario La Estrella de Panamá el día domingo 25 de enero de 2004, copia de cuyas publicaciones adjuntamos. Respecto a este hecho, es importante resaltar, que la Resolución 002 no fue impugnada por ningún ciudadano ni partido político, y consecuentemente, dicha decisión interna de los referidos partidos políticos se encontraba en firme para el 2 de mayo de 2004, con los trámites de ley cumplidos, y anotados en el Libro de Registro de Partidos Políticos. En otras palabras, el Tribunal Electoral dio fiel cumplimiento al trámite de reconocimiento y publicación del Acuerdo de la Alianza "PATRIA NUEVA", señalado en el artículo 106 del Código Electoral".(Las subrayas y el destacado son del Pleno).

La Resolución 008 de 20 de febrero de 2004, aprueba (por segunda ocasión) uno de los temas acordados en la precitada alianza, y que tiene que ver con la postulación de legisladores por residuo en ciertos circuitos plurinominales. Este tema del acuerdo interpartidario, fue detallado en el Anexo "B" del Acuerdo de alianza como un solo documento.

En ese sentido, encuentra el Pleno que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es en realidad un acto redundante, en el que se publica parte del contenido de la Alianza "Patria Nueva" que, como se ha visto, ya había sido aprobada por el Tribunal Electoral y publicada la Resolución correspondiente en el Boletín Electoral 1803 de 24 de enero de 2004, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 106 del Código Electoral.

De todo lo anterior se concluye que la Resolución que reconoció la formación de la alianza "PATRIA NUEVA" para las elecciones del 2004 fue la 002 de 23 de enero de 2004, la cual fue debidamente publicada en el órgano designado por Ley para ese propósito como lo es el Boletín del Tribunal Electoral. De lo anterior, se concluye que no existen las violaciones al artículo 32 de la Constitución alegada por la accionante.

No obstante, el principio de *Unidad de la Constitución* obliga a este Tribunal a confrontar la norma o acto impugnado, que lo fue en su totalidad, con la totalidad del ordenamiento constitucional, y en ese sentido, encuentra el Pleno que la resolución *sub examine*, deviene en inconstitucional, por estar fundada en un Decreto que, como ya se ha dicho, es a todas luces, inconstitucional. Y es que, si se observa el contenido de la resolución 008 de 20 de febrero de 2004, puede constatarse que la misma en su parte resolutive "aprueba el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular, respecto a la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004, de conformidad con el Decreto 19 de 17 de junio de 2003".

En los considerandos, el Tribunal Electoral expone con absoluta claridad que en el referido acuerdo "...el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO y el PARTIDO POPULAR renuncian en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de que puedan llegar a aportar una mayor cantidad de votos".(Véase f. 22 del cuadernillo).

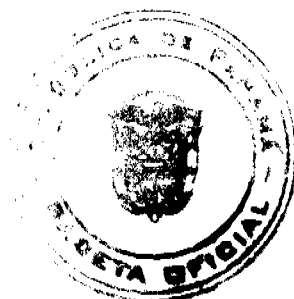
Como se observa, esta resolución impide de igual modo que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, la materialización de la norma constitucional contemplada en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución en el supuesto que aprueba, por lo cual deviene en inconstitucional por estar en abierta contraposición al contenido del referido artículo. De igual modo desconoce el artículo 136 de la excerta fundamental al impedir la eficacia del sufragio, pues el acuerdo acerca de la renuncia de una curul en beneficio de un partido que obtuvo menor cantidad de votos, desconoce, sin lugar a dudas, la voluntad expresada en las urnas por el electorado, por lo que resulta insostenible a la luz de la constitucionalidad, cualquier pacto en ese sentido.

Finalmente hemos de señalar que la Resolución *sub examine* viola, aunque por motivos distintos a los denunciados por la demandante, el artículo 17 de la Constitución explicado en líneas superiores, al exceder el tenor de los artículos 292 y 294 del Código Electoral (que como se ha dicho son normas legales conforme a la Constitución) y 141, numeral 6, el 136 de la Norma Fundamental.

Como consecuencia de lo anterior y por ser contraria al artículo 141, numeral 6, 136 y 17 de la Norma Fundamental la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL DECRETO N° 17 DE 19 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL**, que reglamenta el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 292 del Código Electoral, LA



RESOLUCIÓN N° 008 DE 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL y el ACUERDO N° 15 DE SALA DE ACUERDOS N° 41 DEL 21 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADO POR CONDUCTO DEL ACUERDO 7 DE SALA DE ACUERDOS 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004, expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. ,

MGDO. HARLEY MITCHELL D.,

MGDO. OYDEN ORTEGA DURAN

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L. MGDA.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MGDO. VICTOR L. BENAVIDES

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN, SECRETARIA GENERAL

ACUERDO No. 11

(Del 14 de abril de 2009)

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, **HECTOR VALDES CARRASQUILLA**, para que suscriba Contrato de Concesión con la empresa **NITRO MEDIA, S.A.**, el cual regirá y supervisará la instalación, mantenimiento, administración y Desarrollo del Mobiliario Urbano en esta Municipalidad.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que ha sido objetivo de la Administración Municipal que dirige el señor Alcalde **HECTOR VALDES CARRASQUILLA**, la modernización del mobiliario urbano dentro del Distrito de San Miguelito, a objeto de utilizar los más novedosos medios para lograr la uniformidad del mismo y que se realce la visión estética de nuestras comunidades colaborando con el desarrollo de capital privado en beneficio del ornato público.

Que es necesario establecer las condiciones que regirán la forma en que se instalará, administrará, desarrollará y se les dará mantenimiento al mobiliario urbano que se precisan para el desarrollo económico local, así como los tipos de estructuras que amparará el comercio que se suscriba esta municipalidad con la empresa **NITRO MEDIA, S.A.** la cual tiene una vasta experiencia en esta clase de actividad, misma que incluye: a) Casetas de Espera; b) Kioscos (Micro-Empresas).

Que es facultad del Consejo Municipal promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios, de acuerdo al contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 con sus modificaciones vigentes. Igualmente establece el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que el Consejo Municipal podrá autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, como efecto lo hacemos, al señor Alcalde de San Miguelito, **HECTOR VALDES CARRASQUILLA**, para que suscriba Contrato de Concesión para la instalación, administración, mantenimiento y desarrollo del Mobiliario Urbano en representación del Municipio de San Miguelito, con la empresa **NITRO MEDIA, S.A.**

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.



Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los Catorce (14) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

H.C. LUIS DONADIO

Presidente del Consejo Municipal

Del Distrito de San Miguelito Del Distrito de San Miguelito

H.C. ROBERTO BUTCHER

Vice-Presidente del Consejo Municipal

Lic. ORLANDO DIAZ

Sub-Secretario General del

Consejo Municipal de San Miguelito

SANCIONADO: El Acuerdo número Once (11) del día catorce (14) de abril de Dos Mil Nueve (2009).

H.A. HECTOR VALDES CARRASQUILLA

Alcalde del Distrito de San Miguelito

AVISOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 09-85667. QUE LA SOCIEDAD: **TPL INTERNATIONAL SUV, INC.** Se encuentra registrada en la Ficha:448607 Doc. 583608 desde el dieciocho de febrero de dos mil cuatro. **DISUELTA.** Que mediante Escritura Pública número 350 de 19 de enero de 2009 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, se acuerda la disolución de la sociedad anónima **TPL INTERNATIONAL SUV, INC.** Según consta en documento Redi 1518128, ficha 448607 de la sección de mercantil, inscrita desde el 6 de febrero de 2009. Expedido y firmado en la provincia de Panamá,, el siete de abril de dos mil nueve a las 11:50:48, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 09-85667. No. Certificado: S. Anónima - 034908, fecha: martes, 07 abril de 2009. **UMBERTO PEDRESCHI**, Certificador. //ELQUI//. L-201-316401. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMA, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA DE SOLICITUD 09-85666. QUE LA SOCIEDAD: **G.T. TRUCKS INTERNACIONAL, S.A.** se encuentra registrada la ficha 572470 Doc. 1154524 desde el veintiuno de junio de dos mil siete, **DISUELTA.** Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública numero 333 del 19 de enero de 2009 de la notaria tercera del circuito de Panamá según documento 1512352 ficha 572470 de la sección de mercantil desde 28 de enero del 2009. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el siete de abril del dos mil nueve a las 2:14:56, P.M. Nota: esta certificación pagó derechos por un valor de B/. 30.00, comprobante No 09-85666. No. certificado: S. Anónima-035013, fecha: martes, 07 de abril de 2009. **HUMBERTO PEDRESCHI**, certificador //MIGO// L- 201-316400. Única publicación.

COMUNICACIÓN DE VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. Con fundamento en el artículo 777, del código de comercio, se le comunica a todos los interesados la venta del establecimiento comercial denominado **LA BODEGUITA VIP**, amparado bajo el Aviso de Operación No. 1236384-590045-2007-103055, dedicado al expendio de alimentos, cigarrillos, bebidas en envase abierto para consumo dentro del local y eventos artísticos, ubicado en vía España, Edificio Dominó locales 5 y 6, en donde la señora **CINTHIA VANESA CABALLERO**, con cédula 9-174-844, representante legal de la **BODEGUITA VIP, S.A.**, le vende a **PANAMA TRAVEL CONNECTION**, representada por el señor **EXBERTO CEDEÑO T**, con cédula No. 4-714-74, el mencionado establecimiento comercial. Atentamente, **CINTHIA VANESA CABALLERO. EXBERTO CEDEÑO T.** L- 201-316455. Primera publicación.



Panamá, 30 de marzo de 2009. AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se le avisa al público en general que el negocio denominado **MOBILIARIO SELECTO**, con aviso de operación No. 8-407-479-2007-71958 (licencia No. 3019200608), fecha de generación 27 de abril de 2006, ubicado en Panamá, Panamá, 24 de diciembre, Urbanización Vía Panamericana, barriada Nueva Esperanza, calle principal, casa No. 554, propiedad de **YESENIA CHÁVEZ MORENO**, con cédula de identidad personal No. 8-407-479, RUC 8-407-479 DV 29, ha sido traspasado a **JULIO CÉSAR CORNEJO REYES**, con cédula de identidad personal No. 8-727-1874. Atentamente, Yesenia Chávez Moreno. Cédula: 8-407-479. L. 201-316199. Tercera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-98-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARMEN ALICIA HERRERA DE EPIFANIO**, vecino (a) de Las Tablas, corregimiento de Las Tablas, del distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 7-7-705, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-165-2009 del 16 de febrero de 2009, según plano aprobado No. 805-01-20121, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 13 Has + 4,097.82 M2, que forman parte de la finca No. 282861, Doc. 1356442, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Tanara, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo A - 8 Has + 7,495.70 M2. Norte: Línea de Transmisión Eléctrica. Sur: Carretera Panamericana. Este: Sixto Abrego Camaño y Dominga Román de Rivera. Oeste: Carmen Alicia Herrera de Epifanio. Globo B - 4 Has + 6,602.12 M2. Norte: Carretera hacia Tocumen y Chepo. Sur: Línea de Transmisión Eléctrica. Este: Sixto Abrego Camaño y Dominga Román de Rivera. Oeste: Isidro Díaz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Chepo Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 06 días del mes de abril de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-316383. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-99-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARMEN ALICIA HERRERA DE EPIFANIO**, vecino (a) de Las Tablas, corregimiento de Las Tablas, del distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 7-7-705, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-164-2009 del 16 de febrero de 2009, según plano aprobado No. 805-01-20122, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 12 Has + 0,040.31 M2, que forman parte de la finca No. 282861, Doc. 1356442, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Tanara, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Línea de Transmisión Eléctrica. Sur: Carretera Panamericana. Este: Carmen Alicia Herrera de Epifanio. Oeste: Miguel Vega. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, en la corregiduría de Chepo Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 06 días del mes de abril de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-316382. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 060-DRA-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LAS PEÑITAS S.A. REP. NAYAN ABADIA**, vecino (a) de PH. Coral Hill, corregimiento Amelia Denis De Icaza, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-705-2289, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-204-2008 del 21 de



mayo de 2008, según plano aprobado No. 809-08-20073, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 9813.73 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Peñitas, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 7.50 mts. hacia La Poma y hacia carretera de asfalto, Alis Otilio Sánchez. Sur: Tierras de Antón S.A., Alis Otilio Sánchez. Este: Alis Otilio Sánchez. Oeste: Camino de tosca 7.50 mts. hacia La Poma y hacia carretera de asfalto, Alis Otilio Sánchez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Los Llanitos, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 8 días del mes de abril de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MARÍA M. MERCADO M. Secretaria Ad-Hoc. L.201-316394. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 059-DRA-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **TIERRAS DE PANAMA, S.A. REP. L. NAYAN ABADIA**, vecino (a) de PH. Coral Hill, corregimiento Amelia Denis De Icaza, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-705-2289, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-235-2008 del 2 de junio de 2008, según plano aprobado No. 809-08-20074, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 22 Has. + 7580.21 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Ermita, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 10.00 mts. hacia La Laguna, río Mata Ahogado, quebrada sin nombre. Sur: Tierras de Panamá S.A. y camino de 10.00 mts. hacia Los Llanitos. Este: Germando Ureña y río Mata Ahogado. Oeste: Camino de 10.00 mts. hacia Los Llanitos y hacia La Laguna, quebrada sin nombre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Los Llanitos, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 8 días del mes de abril de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MARÍA M. MERCADO M. Secretaria Ad-Hoc. L.201-316395. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 11-09, Arraiján, 19 de marzo de 2009. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **MANUEL ALEJANDRO TAGLES PINILLA**, con cédula de identidad personal No. 8-257-2538, con domicilio en Nuevo Emperador, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra y venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, Tomo 81, Folio 276 de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento Nuevo Emperador, con un área de 751.02 M2 y se encuentra dentro de las siguientes medidas y linderos según plano No. 80103-116175. Norte: calle 2da norte. Y mide: 26807 mts Sur: resto libre de la finca 3843 y mide: 22015 mts. Este: resto libre de la finca 3943 y mide: 33.052 mts. Oeste: resto libre de la finca 3843 y mide 25.526 mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) ALCALDE MUNICIPAL. (fdo) ZOILA L. DE BARRAZA. Secretaria General. L. 201-316297.

REPÚBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 14-09, Arraiján, 30 de marzo de 2009. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **MANUEL ALEJANDRO TAGLES PINILLA**, con cédula de identidad personal No. 8-257-2538, con domicilio en Nuevo Emperador, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, Tomo 81, Folio 276 de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de Nuevo Emperador, con un área de 751.48 M2 y se encuentra dentro de las siguientes medidas y linderos según plano No. 80103-116421. Norte: Resto libre de la finca 3843 y mide: 19.391 Mts. Sur: Resto libre de la finca 3843 y mide: 20.889 Mts. Este: Resto libre de la finca 3843 y mide: 36.588 Mts. Oeste: Calle 2da. Oeste y mide: 36.886 Mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se

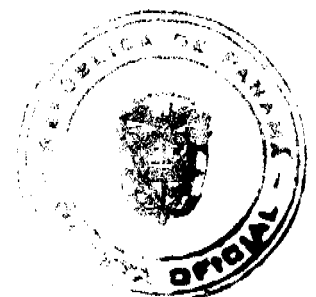


entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) ALCALDE MUNICIPAL. (fdo) ZOILA L. DE BARRAZA. Secretaria General. L. 201-316295.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-002-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **DIMAS ANTONIO BOYES TORRES**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. 1-8-480, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-333-05, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0928.08 M2, según el plano aprobado 102-02-2130. El terreno está ubicado en la localidad de Media Milla, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro y está comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Manuel Lisondo, Iván Ibarra. Sur: Carretera nacional Changuinola-Almirante. Este: Iván Barria. Oeste: Servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los seis (6) días del mes de enero de 2009. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JULIO SANJUR. Secretario Ad-Hoc. L.201-311144.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-004-09. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **MARCELA GEORGETTE DE ACEVEDO**, vecino (a) del corregimiento de El Empalme, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. 1-14-630, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-374-07, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 8662.23 M2, ubicada en la localidad de Los Higuerones, corregimiento de Cauchero, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Luis Vega, camino. Sur: Amado Bejerano, río Uyama. Este: Juan Pinedo, río Uyama. Oeste: camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Bocas del Toro o en la corregiduría de Gauchero y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los dos (02) días del mes de febrero de 2009. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312910.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-010-09. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **GUSTAVO ADOLFO CUBILLA MENDOZA**, vecino (a) del corregimiento de El Empalme, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-1994, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-345-07, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2428.81 M2, ubicada en la localidad de Río Oeste Abajo, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle. Sur: Qda. Cacao. Este: Qda. Cacao. Oeste: Alfredo Ríos C. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2009. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-315440.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 560-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **ENOC ABIEZAR FUENTES ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-240-522, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-056, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1225.00 mts., ubicada en la localidad de San Vicente, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 405-01-20763, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Rufino Morales. Sur: Matilde Sánchez de Testa. Este: Carretera a Volcán y a Concepción. Oeste: Rufino Morales. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 20 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-313627.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 063-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANIBAL GOMEZ PINTO**, vecino (a) de Siogui Arriba, corregimiento de La Estrella, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-100-1873, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0685, según plano aprobado No. 405-06-21638, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has. + 9717.92 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Siogui Arriba, corregimiento La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino, María Mercedes Madrid. Sur: Lorenzo De Gracia, Elena García Gómez. Este: Petra Madrid, Iván Madrid, Delia Madrid. Oeste: Camino, Andrés Gómez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 29 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312252.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 176-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **OSCAR HERNANDEZ LEZCANO**, cédula 4-39-570; **IRMA ANGELICA GONZALEZ DE HERNANDEZ**, cédula 4-51-370, vecino (a) del corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal No. ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-19703, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 638.04 mts., ubicada en la localidad de Las Acequias, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 46-7882, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Servidumbre. Sur: Oscar Hernández Lezcano. Este: Carretera. Oeste: Oscar Hernández Lezcano. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de abril de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-315999.

EDICTO No. 31 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ERASTO JAVIER BRAVO BRAVO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en Calle Principal, El Coco, casa No. 7058, teléfono No. 244-2960, portador de la cédula de identidad personal No. 7-92-1654, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano,

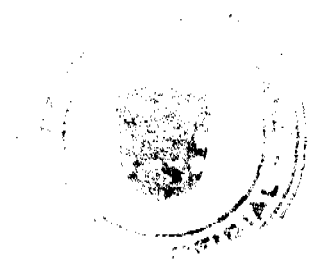


localizado en el lugar denominado Calle 49 Norte, de la Barriada Raudal No.1, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle 49 Norte con: 27.45 Mts. Sur: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: José Alberto Sevillano con: 30.722 Mts. Este: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Doroteo Polanco con: 30.99 Mts. Oeste: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Yariela Elena Olmedo con: 23.14 Mts. Área total del terreno setecientos ochenta metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (780.23 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de mayo de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de mayo de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-316421.

EDICTO No. 91 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **RAMON DONATO AYALA**, panameño, mayor de edad, casado, guardia nacional, con residencia en Calle del Matadero Viejo, casa No. 3517 de este distrito, portador de la cédula de identidad personal No. 2-23-554, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "P" 1ª Este, de la Barriada Leopoldo Castillo, Corregimiento Barrio Colón, donde hay casa distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Luis Amador con: 12.119 Mts. Sur: Vereda con: 21.27 Mts. Este: Calle "P" 1ª Este con: 40.537 Mts. Oeste: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Víctor Mendieta con: 40.80 Mts. Área total del terreno seiscientos cuarenta metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (640.81 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de abril de dos mil cuatro. La Alcaldesa (fdo.) PROFA. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-66387.

EDICTO No. 04. El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú. HACE SABER: Que **TOMAS CHAVEZ HIGUERA**, con cédula de identidad personal No. 6-71-816, con residencia en la barriada San Isidro, distrito de Ocú, provincia de Herrera. Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de (144.15 metros cuadrados) y se encuentra dentro de los siguientes colindantes: Norte: Calle al cementerio. Sur: Aristides Aparicio. Este: Calle el Cementerio. Oeste: Cementerio municipal. Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocú, 19 de marzo de 2009. MARELYS L. ARJONA G. Secretaria del Concejo. SEBASTIÁN RODRÍGUEZ. Presidente del Concejo. Fijo el presente hoy, 19 de marzo de 2009. Lo desfijo hoy 08 de abril de 2009. L. 201-315582.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 136-DRA-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MANUEL MARIN CORTEZ**, vecino (a) de Bella Vista, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-238-384, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-328-2003 del 26 de agosto de 2003, según plano aprobado No. 804-01-19628, la adjudicación a Título



Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3710.50 m2, ubicada en la localidad de El Celaje, corregimiento Cabecera, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Hacienda Fidanque S.A. Sur: Calle de asfalto hacia la potabilizadora. Este: Hacienda Fidanque S.A. Oeste: Héctor Marín C. e Hijo S.A. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Cabecera y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 25 días del mes de marzo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-316416.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 152-DRA-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ELIAS MORAN FERNANDEZ**, vecino (a) de Barriada Nicolás Solano, corregimiento Playa Leona, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-59-531, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-249-05 del 08 de junio de 2005, según plano aprobado No. 807-14-17982, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 5929.73 m2, ubicada en la localidad de Los Tinajones Abajo, corregimiento de Mendoza, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Feliciano Martínez y Anselmo Fernández Rodríguez. Sur: Camino de 10 m2 hacia Cerro Cama y hacia Tinajones Abajo y terreno de la escuela de Tinajones Abajo. Este: Anselmo Fernández Rodríguez. Oeste: Feliciano Martínez Martínez y terreno de la escuela de Tinajones Abajo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Playa Leona y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 6 días del mes de abril de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-316300.

